

29. 611

X



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EVOLUCION DEL ARTICULO 123 CONSTITU-
CIONAL Y LA CLASIFICACION DE LA HUELGA
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

S.P.

XD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JESUS ARMANDO PEREZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1979

- 12284



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EVOLUCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA CLASIFICACION DE LA HUELGA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN DIVERSOS PAISES.

- a).- Alemania
- b).- Egipto
- c).- Italia
- d).- Inglaterra
- e).- Francia
- f).- Chile
- g).- Brasil
- h).- Argentina
- i).- Estados Unidos.

CAPITULO SEGUNDO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN MEXICO.

- a).- Prehistórica
- b).- Colonial
- c).- Huelga de Cananea
- d).- Huelga Textil de Río Blanco
- e).- Huelga en los Ferrocarriles.

CAPITULO TERCERO.-

MEDIOS DE LUCHA QUE SE HAN IMPLANTADO.

- a).- Motín.
- b).- Sabotaje
- c).- Boicot
- d).- La Huelga.- Origen y Naturaleza.

CAPITULO CUARTO.-

EVOLUCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- CLASIFICACION DE LA HUELGA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..

- a).- Análisis de la Teoría Integral.- Sus fuentes y su objetivo.
- b).- Análisis del Artículo 123.
- c).- Huelga Lícita..
- d).- Huelga Ilícita.
- e).- Huelga Existente
- f).- Huelga Inexistente.
- g).- Huelga Justificada.

**CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA**

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN DIVERSOS PAISES.

- a).- Alemania
- b).- Egipto
- c).- Italia
- d).- Inglaterra
- e).- Francia
- f).- Chile
- g).- Brasil
- h).- Argentina
- i).- Estados Unidos.

ALEMANIA.

La clase obrera en el siglo XIX en Alemania concretamente en Prusia constituía solamente el 30 de su población total y el resto estaba formada por una población de aprendices de pequeños talleres y artesanos que trabajaban para mercaderes y no se habían emancipado de la economía agrícola, es decir de una población en Prusia de 500.000 obreros, cerca de 400,000 eran aprendices.

La clase obrera en Alemania se encontraba demasiado -- atrasada en comparación con la clase obrera de Inglaterra y Francia.

La revolución industrial trajo consigo como en otros países, una mayor explotación del trabajo de la mujer y del niño la baja de salarios y una mayor extensión del horario laborable para los obreros adultos, la situación de los artesanos era especialmente difícil dado que constantemente bajaban sus salarios, las máquinas continuaban desalojándolos, trabajaban todos los -- miembros de la familia de día y de noche logrando con ello librarse de una muerte por inanición. El sistema de tiendas de raya se incrementaba cada vez más, donde se expedían a los obreros mercancía de muy mala calidad y a precios elevados. En el año de 1844 los tejedores de Silesia se revelaron contra sus explotadores, iniciándose una lucha de obreros indignados que exigían au-

mento de salarios, en respuesta se les echó fuera, pero la turba enfurecida atacó la casa del patrón iniciando un saqueo de los almacenes.

Los soldados que fueron enviados para sofocar la sublevación asesinaron a varios obreros y tejedoras, teniendo que retirarse dado que fueron atacados con palos y ladrillos, se reforzó la tropa y una vez dispersada la multitud comenzaron la persecución de los obreros efectuando aprehensiones siendo enjuiciados a trabajos forzados por 10 y 15 años en las cárceles. Este inicio de sublevación en Silesia tuvo repercusión en toda Alemania, generalizándose el movimiento laborista en todo el país. (1)

En la legislación Alemana de 1869 se reconoce la huelga como el derecho de coaligarse los obreros, comerciantes y empleados mercantiles, declarando punible los atentados contra la libertad del trabajo mediante la violación o amenaza. (2)

La Constitución de la República Federal Alemana no garantiza la libertad de huelga, ni lo reconoce como un derecho y solo el principio de neutralidad en los conflictos de trabajo, - el obrero que se adhiere a una huelga viola la obligación contraída de prestar su trabajo y el patrón puede exigir indemnización de los daños que se le cauce con la huelga negándose a pagar el salario convenido.

La Constitución de Weimar de 1919, extendió el derecho de coalición a todas las clases y todas las profesiones, actualmente cualquier medio de defensa es permitido dentro de los límites de la ley común.

EGIPTO.

En el antiguo Egipto se toman como primeros movimientos huelguísticos, la negativa de un alto oficial de Nubia que en -- compañía de sus soldados estaba prisionero de guerra del Faraón Sati I, prefirieron ser ejecutados antes que seguir trabajando -- en la construcción del templo de Karnak, por considerar que les imponían una jornada inhumana agotadora. También se relata que -- Nipolasar, jefe de cuadrillas de trabajadores venidos del Asia -- Menor a Tebas, se negó también junto con sus hombres a continuar la construcción del Templo de Avidós, ya que se les imponía como condición el tener que trabajar dos meses sin descanso. (3)

En un libro denominado "Libro de los Muertos" se encuentran considerados algunos preceptos relacionados con el trato -- que se les debe dar a los trabajadores, ejemplo: "Nunca impuse a un jefe de trabajadores más trabajo que los que debían hacer". (4)

En Egipto los obreros y jornaleros eran considerados como la clase sufriendo y menesterosa porque además de trabajar sus tierras, es decir en la agricultura o en algunos oficios propios tenían que realizar como una obligación gratuita obras de carác-

ter público; templos, canales, pirámides, etc., también se relatan algunos paisajes en que en el antiguo Egipto, los obreros -- que construían la Necropolis iniciaron paros en sus actividades -- que se consideran como antecedentes de la Huelga. (5)

ITALIA

El Código Penal Francés de 1810 en principio imperó en toda Italia y actualmente todavía ejerce alguna influencia en -- las legislaciones de varios Estados.

Después del dominio que ejerció el Código Francés en toda Italia, fueron puestas en vigor las leyes constitucionales en materia civil y criminal promulgadas en 1723 por Victorio Amadeo II y siguiendo a estas leyes se promulgó el Código Penal por Carlos Alberto el 26 de octubre de 1839, inspirado directamente en el Código Francés, y posteriormente se promulgó el Código Penal Sardo el 20 de noviembre de 1859 que llegó a ser tal vez el primer Código Penal de Italia. En su artículo 385 castigaba siempre que fuese seguido de un principio de ejecución, todo concierto entre dadores de trabajo que tendiese a constreñir injusta y abusivamente a los obreros a aceptar una disminución de salario o a recibir en pago total o parcial el mismo, mercancías, objetos, etc., u otras cosas. El Artículo 386 penaba cualquier acuerdo entre los obreros que sin causa justa o razonable tuviese por objeto suspender, impedir o encarecer el trabajo, siempre que el -- acuerdo tuviese un principio de ejecución. El artículo 388 tam--

bién penaba a los propietarios y arrendatarios que sin causa -- justa se pusieren de común acuerdo para rebajar o ajustar a vil-precio el jornal de los obreros del campo, también sancionaba a los jornaleros que se pusieran de acuerdo para aumentar sus salarios.

El concepto de coalición injusta se contrapuso necesariamente al de coalición justa o legítima que el Código de Napoleón aplicaba sólo a losadores de trabajo. El Código Sardo únicamente castigaba las coaliciones injustas, abusivas y sin causa razonable, pero el reconocimiento de la legitimidad o ilegitimidad de la coalición requería de un juicio crítico de la Magistratura Penal Ordinaria, por lo que sustancialmente la libertad de huelga se consideraban negadas por el Código Penal Sardo. (6)

El Estatuto Albertino del 4 de marzo de 1848 puesto en vigencia en la nueva Constitución de la República, reconocía formalmente, de modo explícito el derecho de "reunión" (artículo 19) así como también reconocía el derecho de "asociación", pero después de hacer desaparecer algunas disposiciones contenidas en el Código Penal Sardo de 1839. En la práctica, el derecho de asociación, tanto de carácter profesional como sindical fue reconocido hasta que permaneciera en el campo especulativo. (7)

El Código Penal de 1889 que se puso en vigor en el año de 1890 no obstante que se venían realizando huelgas desde hacía un decenio no persiguió la huelga como tal, únicamente persiguió el uso de la violencia como consecuencia de la actividad laboral.

Cualquiera que con violencia o amenazas hubiese restringido o inpedido de cualquier modo la libertad de la industria o del comercio, era detenido en arresto hasta de 20 meses y multas de 100 a 300 libras; igualmente era perseguido y se castigaba con detención de 20 meses y multas más elevadas a aquellos que con violencia o amenaza, hubiese ocasionado o hecho perdurar una cesación o suspensión de trabajo, para imponer sea a los obreros, sea a los patronos o empresarios, una disminución o bien un aumento de salarios, o pactos diversos de aquellos precedentemente consentidos.

La huelga de los trabajadores de haciendas privadas, -- desde el punto de vista civilístico, podía conducir a la disolución del vínculo individual de trabajo, sin el resarcimiento de los daños.

La huelga por los oficiales públicos, en número de tres o más, previo acuerdo, era configurado como un delito de violación de los deberes inherentes a la función del Artículo 181, haciéndose acreedores a una multa de 500 a 3000 libras e interdicción temporal de sus funciones, salvo las sanciones disciplinarias de carácter administrativo.

A raíz de los acontecimientos de la segunda guerra mundial, Italia se inundó de huelgas tanto en las actividades privadas como en los servicios públicos, todas ellas en forma por demás violenta, ejemplo: como la ocupación de fábricas, que además

que perseguían fines económicos para mejorar condiciones de trabajo, también tenían carácter político, es decir movimientos subversivos. La represión legal, en el ámbito de las desprovistas - normas vigentes, fué casi nula y todo ello contribuyó, en parte, a determinar aquél movimiento fascista que logró colocarse en el poder.

El Código Penal de 1930 reordenó todo el sistema de delitos y de las penas de Derecho Común, volviendo a comprender -- también a las huelgas, consideraba además como delitos contra la economía, la industria y el comercio, algunos de los que en seguida se enumeran:

1) La huelga para fines contractuales era castigado el dador de trabajo que con el único fin de imponer a sus dependientes modificaciones en las condiciones establecidas, o de oponerse a las modificaciones impidiendo la aplicación de pactos más favorables, eran castigados con multas hasta de 1000 libras los trabajadores que en número de tres o más hubiesen abandonado colectivamente el trabajo. (Art. 502).

2) La huelga para fines no contractuales, es decir para fines políticos, se castigaba con penas hasta de un año de reclusión y multa de 1000 libras o más. (Art. 503).

3) La coacción a las autoridades públicas mediante el cierre o huelga con el fin de dar u omitir medidas o influir so-

bre deliberaciones relativas con la misma, se castigaba con reclusión hasta de dos años. (Art. 504).

4) La huelga o cierre con el propósito de solidarizarse con otros dadores de trabajo o con otros trabajadores se castigaba con penas señaladas en los artículos 502 al 505.

5) El cierre por los que ejercían pequeñas industrias o comercios que no tenían trabajadores bajo su dependencia en número de tres o más, hubiesen suspendido el trabajo colectivamente con los fines señalados en los Artículos 503 al 505, se les castigaba con las penas que tales preceptos señalaban.

6) El boicot era sancionado con pena hasta de tres años de reclusión, siempre que se persiguiera alguno de los fines señalados en los artículos 502 al 505, valiéndose de propaganda de los partidos, ligas o asociaciones, induciendo a una o más personas a no estipular pactos de trabajo o a no suministrar materia o instrumentos para el trabajo, si concurrían hechos de violencia o de amenaza se aplicaba la reclusión de dos a seis años. -- (Art. 107).

7) El sabotaje se castigaba con reclusión de seis meses a cuatro años de multa de 5000 libras o más, siempre que el hecho no constituyese un delito más grave (Art. 508). (8)

INGLATERRA.

En Inglaterra desde tiempo inmemorial fué negada la -- huelga como un derecho legítimo de la clase trabajadora. El Rey-Eduardo I en el año 1303 prohibió todo acuerdo cuya finalidad -- fuera modificar la organización de la industria, la duración de la jornada de trabajo y el monto de los salarios las leyes de fines del siglo XVIII ratificaron las viejas prohibiciones. (9)

Las leyes de 1824-1825, reconocían a los trabajadores y patronos el derecho de unirse, pero todo medio de acción y especialmente la huelga estaba castigada en materia de conspiración.

Sancionaba con multa o arresto los atentados contra la libertad de trabajo y especialmente la violencia, la amenaza, -- seguir a una persona, rondar su casa o el local donde trabaja, -- esconder u obligarlos a abandonar el trabajo, o sobre su patrono, para impedir que reanudara las labores de su negociación. La -- fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no-huelguistas, pues si bien existía el derecho de no trabajar, tam -- bién estaba garantizada la libertad cuando pretendían los huel -- guistas evitar el trabajo en las fábricas. La huelga era una si -- tuación de hecho, no era una institución jurídica; se tenía la - facultad de no trabajar, pero no se tenía el derecho de impedir - el trabajo de los demás, no el suspender o impedir las labores - en una fábrica; lo primero derivaba, si se quiere del derecho na -- tural, lo segundo por el contrario, era un ataque a los derechos de otras personas.

En el año de 1859 se dictó una Ley Penal (Molestation - of Workmen Act). suavizando las asperezas de la vieja legisla--- ción penal, pero en el año de 1871, se volvió a los procedimien--- tos antiguos, tal como nos referimos anteriormente.

En 1901, una famosa sentencia pronunciaba en apelación--- por el Tribunal Supremo de la Cámara de los Lores a instancia de la Compañía Ferroviaria Taff Vale, condenaba a la Amalgamated So--- ciety of Railway Servants, al pago de una suma considerable por--- daños ocasionados a consecuencia por la huelga de ella dirigida. El fallo produjo gran impresión en los medios favorables al movi--- miento obrero y determinó aquella corriente que debía conducir - el Trade Disputes Acts de 1906, que establece, que un acto reali--- zado en virtud de acuerdo o inteligencia entre dos o más perso--- nas, no podría ser objeto de ninguna acción si se ha llevado a - cabo durante un conflicto de trabajo o en vísperas de él. (10)

La huelga en su evolución en la segunda época, puede -- denominarse la era de tolerancia. Dejó de ser un delito, lo cual no quiere decir que se transformara en un derecho de la clase -- trabajadora, era una situación de hecho que producía consecuen--- cias jurídicas, pero siempre en contra de los trabajadores, en - realidad la huelga era el derecho de no trabajar, un derecho de - carácter negativo, pero que no producía ninguna consecuencia a - favor de los obreros.

La huelga no era un acto delictivo pero tampoco un de---

recho, o si se quiere no era un derecho positivo, consistía en la suspensión colectiva de las labores e implicaba, por lo tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales de trabajo; en el instante en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de trabajo, o mejor dicho, daban causa para su rescisión; el empresario quedaba autorizado a partir de ese momento, a dar por concluidos dichos contratos, la huelga era únicamente, un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación.

La huelga en su evolución en la tercera época, es decir en el período de su tolerancia, nada podían los trabajadores, -- frente a sus compañeros y ante el patrón; el Derecho Penal consignaba aún diversas figuras delictivas para todos aquellos trabajadores que intentaran ejercer presión sobre sus compañeros, a fin de paralizar sus labores.

Como consecuencia de las guerras mundiales en las que Inglaterra participó, se establecieron más restricciones al derecho de huelga. Durante la primera guerra se retiró el derecho de huelga y únicamente fué aceptado el arbitraje compulsivo. (11)

FRANCIA.

La huelga en Francia no podía encontrar su lugar en el seno corporativo de la época, cuyo principio excluía en las relaciones de trabajo todo recurso a la violencia; por otra parte, - la estructura de una economía, preponderantemente de artesanos, - las costumbres, el espíritu general del tiempo, explicaba la relativa rareza de hechos de huelga antes de la revolución, que hacen particularmente significativa, por el contrario, la continuidad de estos hechos, y subrayar la espontaneidad de la huelga, - reflejos de defensa que juega cualquiera que sea el contexto -- ideológico y social.

A fines del siglo XVIII las leyes existentes de la Francia de esa época, ratificaron las viejas prohibiciones. Las razones de la prohibición son las siguientes: La Escuela Económica - Liberal no consintió la intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de producción, pues la única fuerza que debía actuar era el capital; el Derecho, por otra parte, era la -- norma que buscaba la armonía de los intereses, luego, no era ilícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia; este argumento formal ha estado en la base de las prohibiciones en todos los tiempos y se usó en contra de los trabajadores de las fábricas en la edad media.

Convendría decir que en los años de la Revolución Francesa, coalición y huelga eran términos sinónimos, por esta razón

el Código Penal Francés condenó dos delitos, el de coalición o huelga y el de asociación: hubieron de transcurrir muchos años para que se precisara el lenguaje. (12)

El Derecho Francés, hasta 1864, no ve, pues en la huelga sino un delito y la castiga como tal. Sin embargo, el desenvolvimiento de la gran industria, la miseria obrera, el progreso del socialismo, multiplicando las huelgas, justificándola a menudo por el objeto que perseguía, van a provocar una evolución en los espíritus.

A partir del 25 de mayo de 1864 la huelga no es considerada ya como un delito, es lícita; la huelga sale del Derecho Penal y únicamente se castigaban a aquellos que emplean la violencia para obtener una cesación concertada del trabajo. La reforma es obra del Segundo Imperio y coincide con el florecimiento del Liberalismo Económico.

El desenvolvimiento de la huelga en los años 1894 a -- 1914, tales aumentaron en frecuencia y extensión, solamente entre los años 1893-1914, la estadística denuncia 18245 efectuando a 140,589 usinas y aproximadamente 4 millones de obreros.

Los datos numéricos son insuficientes, más significativa es la extensión de los objetos que la huelga se propone, tiene esencialmente a una mejora en las condiciones de trabajo, sea que se busque una modificación de los contratos, sea que se pre-

tenda constreñir al patrón a respetar las reglas definidas por el contrato en curso. Al lado de estos objetivos, que permanecen los más frecuentes, aparecen otros sin embargo; huelgas políticas, que afirman notablemente en cada año, con ocasión del 1º de mayo, huelga de solidaridad, en fin por las cuales los trabajadores, sin presentar reivindicaciones propias, vienen a apoyar las que otros asalariados se esfuerzan en hacer triunfar.

Con la huelga de los empleados de correos de 1909, se hará notar la aparición de la huelga en el campo de los servicios públicos; el arma de la huelga es reclamada por los agentes del Estado, para hacer prevalecer sus reivindicaciones frente a su todopoderoso patrón, y también con fines revolucionarios. (13)

CHILE.

En la época de la colonia en Chile, el desarrollo industrial era casi inexistente, la única actividad se concentraba en las labores agrícolas, no se planteó el problema de las coaliciones obreras porque sólo existía el artesano, el problema de las condiciones de trabajo fabril era desconocido.

Durante el siglo XIX, principia a transformarse la vida económica por el nacimiento de la gran industria, durante el primer cuarto del siglo XIX, las coaliciones y las huelgas eran consideradas como atentados contra el orden público y por lo tanto como hechos de policía, que correspondía resolver a la autori-

dad policial. Este criterio era consecuencia del individualismo-económico clásico, que predominaba en la clase dirigente y en -- los gobiernos que determinaban que las huelgas se interpretaran-- como actos que perturbaban la seguridad del Estado. Era así como las huelgas en Chile eran violentamente reprimidas y sus diri-- gentes aprisionados. El Código Penal no contenía ninguna disposi-- ción precisa que condenara las coaliciones y las huelgas, se bus-- caba como justificación, para castigar a sus promotores y partí-- cipes las disposiciones destinadas a reprimir los movimientos -- que tienen por fin trastornar el orden público; durante muchos -- años se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos-- 269, 292, 293 y 294 del Código Penal.

Con el aumento progresivo de las explotaciones agríco-- las y mineras y especialmente la incorporación del salitre a la-- riqueza y economía nacional, después de la guerra de 1879, se -- inicia el surgimiento de los primeros complejos y graves proble-- mas sociales, que tuvieron también como causa la naturaleza del-- trabajo excesivamente duro, que se desarrolla en la pampa sali-- trera, aunado el trato inhumano de los mayordomos y capataces y-- el pago del salario con fichas y vales con el que comerciaban -- "los pulperos"; es ahí donde surgieron en Chile los primeros mo-- vimientos reivindicacionistas de las masas trabajadoras, ges-- tándose el gran movimiento de asociación profesional, que habría de ser el origen de un poderoso movimiento sindical.

En la historia social en Chile las primeras huelgas de--

que se tiene noticia, tuvieron por escenario la región salitrera del norte, con varios movimientos esporádicos que se inician en 1890, provocados por la forma en que se pagaba el salario al trabajador.

En pleno siglo XX se acelera en Chile la transformación industrial y aumentan las actividades económicas, incrementándose las explotaciones mineras y estableciéndose nuevas fábricas.- El país, en los comienzos del siglo pasó por un período de auge que terminó bruscamente con la crisis económica que se desencadenó: esta crisis y las que le siguieron en los primeros 20 años - fueron seguidas de trastornos y huelgas, varias de ellas de vastas proporciones, Las clases trabajadoras se organizan y se agitan e imprimen a los movimientos obreros un carácter reivindicatorio más activo, y hasta violento a veces.

En el año 1900, estalla en Santiago, la Capital de la República, la primera huelga entre el numeroso personal de maquinistas y cobradores de la empresa de Tracción y Alumbrado, volteando los tranvías y quemándolos; después de 15 días de huelga, en que los trabajadores se mantuvieron unidos y disciplinados, - triunfaron sus peticiones de aumentos de salarios, consiguiendo además mejores condiciones de trabajo.

El segundo movimiento huelguístico de grandes proporciones fué el que estalló en Valparaíso, el primer puerto de la

nación. en el año de 1903, los obreros de la Compañía de Navegación, paralizan su trabajo, solicitando aumento de salario, habiéndose mantenido el movimiento sin solución durante varias semanas, habiendo paralizado todas las actividades del puerto. En esta huelga los ánimos se exaltaron por ciertas arbitrariedades cometidas por la policía, lo que trajo como consecuencia que los huelguistas pusieran fuego a las oficinas de la Compañía Sudamericana de Vapores.

Siguieron varios movimientos huelguísticos en el país, principalmente en el norte, en las zonas salitreras y minera. Estos acontecimientos dieron origen al nacimiento de la organización sindical de Chile, cuya central se denominó la Federación Obrera de Chile, con un contenido de colaboración de clase al principio y más tarde, con una ideología marxista; esta Federación actúa en la vida social chilena hasta el año de 1924. Todas estas huelgas que se suceden en los años posteriores y durante la 1.ª Guerra Mundial, llamaron la atención del Gobierno y del Parlamento, que hicieron ver la necesidad de considerar el problema de la huelga, no como un simple hecho policial que afecta al orden público, sino como un fenómeno cuya naturaleza era necesario estudiar para encontrar una solución adecuada. En el año 1921 se inicia una gran crisis económica, originada principalmente en la industria salitrera por no ser necesario el salitre como material industrial y haber disminuido enormemente su demanda como elemento de abono. Numerosas minas de salitre paralizan sus actividades y los obreros abandonados a su propia suerte, se ven

obligados a regresar al centro del país, en condiciones miserables, recibiendo apenas el pasaje del vapor y no obstante que iban a ser indemnizados con \$ 25.00, las Compañías salitreras desistieron a última hora, provocando una indignación de los trabajadores, quienes asaltaron la Administración de la Oficina de San Gregorio, dando muerte a varios empleados.

La aprobación de importantes leyes sociales desglosadas del Proyecto de Código de Trabajo, presentado por el Presidente Alessandri en el año de 1921, no cambió de inmediato la situación, había batallado por la aprobación de una legislación que contemplaba la reglamentación del trabajo y el reconocimiento del derecho de huelga, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los obreros. Tal legislación que fue aprobada en el año de 1914, no se aplicó de inmediato, ya que los conflictos colectivos de trabajo eran contemplados por el Derecho Positivo Chileno, que establecía, en primera instancia, el arbitraje obligatorio de un Tribunal de 3 miembros, compuesto por representantes de los obreros de la empresa y del Presidente de la República.

El Código del Trabajo clasifica las Huelgas en legales e ilegales, considerando las primeras como aquellas que se han declarado después de someterse a toda clase de tramitaciones y exigencias impuestas por ese mismo Código, e ilegales a aquellas que se han declarado sin consideración y sin someterse a las disposiciones del Código de Trabajo. (14)

BRASIL.

La Constitución de 1821, nada dispuso acerca del trabajo. La Constitución del 25 de marzo de 1824, se refiere exclusivamente a la libertad de trabajo, sin tratar nada referente a la huelga.

La Reforma Constitucional del 7 de septiembre de 1926 - incluyó entre las facultades del Congreso Nacional, legislar sobre trabajo.

El Código Penal de octubre de 1890, en su artículo 206, prohibió completamente la huelga, aún en condiciones pacíficas.

La Constitución del 10 de noviembre de 1937, establece en la parte final del artículo 139, lo siguiente: "La huelga y el lock-out son declarados anti-sociales, nocivos al trabajo y al capital, e incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional".

La Constitución de 18 de septiembre de 1946, establece en su artículo 16 el reconocimiento del derecho de huelga; tal artículo es el origen del texto actual sobre el Derecho de Huelga contenido en el Artículo 158 de la Constitución Brasileña del 18 de septiembre de 1946, que establece: Es reconocido el derecho de huelga, cuyo ejercicio la Ley regulará".

Han sido muchos los proyectos de legislaciones presentados con el fin de modificar este artículo, teniendo como causa común la de regularlo, es decir limitar el derecho de huelga en ciertos aspectos, pero ninguno de tales proyectos ha sido aprobado, continuando en vigor tal artículo.

La Ley reglamentaria del artículo 158 de la Constitución de 1946, relativo al Derecho de Huelga, establece disposiciones relativas a la permisibilidad de la huelga, a su concepción, a sus efectos en el contrato, amplía el número de delitos relativos al trabajo y dispone sobre su proceso.

Como conclusión del Derecho de Huelga en Brasil, se puede afirmar que es considerado como un simple recurso meramente antisocial, no obstante que su Constitución admite tal derecho, en toda su plenitud, regulando su ejercicio al interés común.

ARGENTINA.

En el año de 1878 con la primera cesación colectiva del trabajo que correspondió a los tipógrafos, con duración de un mes, se considera como el primer antecedente las huelgas en Argentina.

La Revolución de julio de 1890, señala el punto de partida de las huelgas a cargo de las "sociedades de resistencia", denominación común a todos los sindicatos que ya entonces suma--

ban buen número. Las razones fundamentales de las primeras huelgas obedecían a dos razones: aumento de salario y disminución de la jornada de trabajo. En el año de 1895 estallaron 23 huelgas - de las cuales 14 respondían a un aumento de salario y 9 a la dis-minución de la jornada. Se desarrollan estas huelgas sin otra -- intervención que la de la autoridad policial, requerida por los -- múltiples incidentes entre huelguistas y no huelguistas; en no -- pocos casos la intervención de la policía fué el pretexto para -- concluir con la huelga.

Las huelgas cada vez adquieren un carácter extremadamente violento, la aplicación seguramente reside en el hecho de que el movimiento obrero-argentino, estuvo influido por la escuela - anarquista, por hombres pertenecientes a las dos grandes corrientes inmigratorias en Buenos Aires, es decir españoles e italia--nos.

El movimiento huelguista hacia el año 1902, alcanzó --- proporciones extraordinarias, así la huelga de los trabajadores del mercado central de frutas, rápidamente se extendió a otros - gremios, dando lugar no solo a la ocupación de los locales de -- trabajo por fuerza del ejército, sino a la implantación del estado de sitio. Desde 1902 hasta 1910 en que se celebró el centenario de la Revolución de mayo, en cinco ocasiones se recurrió a - la suspensión de las garantías constitucionales. Estas huelgas - con carácter de violentas, se extendieron a la provincia, como -- ejemplo se mencionan la de Rosario, en 1904; la del Puerto de --

Bahía Blanca en 1905; la de peones de ingenios en Tucumán en --
1904, etc.

Las huelgas ferroviarias que se iniciaron en 1888, continuaron en 1892, 1899 y alcanzaron una mayor importancia en el año de 1919, en que por Decreto se autorizó que personas sin certificado de maquinistas corrieran los trenes.

En su período inicial las huelgas carecieron de organización, salvo raras excepciones, pues los Sindicatos que las declaraban carecían de ella, en algunos casos se decretaban en minúsculas asambleas del gremio y sin votación, solo por aclamación. Con mucha frecuencia se escucharon las protestas de obreros y aún de centros gremiales a cerca de ciertas huelgas intempestivamente declaradas o conducidas inhabilmente en forma de malograr toda posible y razonable solución. Como consecuencia de ello en los Estatutos de los Sindicatos se adoptaban medidas de precaución, para que la declaración de una huelga debía ser previamente aprobada por las autoridades de la entidad federal respectiva.

Por el abuso que de las huelgas se hizo, perdió en determinados períodos el carácter de mito con que al principio apareció rodeada. Al fundarse en 1901 la Federación Obrera Argentina, se resolvió reconocer que la huelga general debe tener como base suprema la lucha económica entre el Capital y el Trabajo, y que la abstención general del trabajo sin este propósito se con-

sideraba como un aliado de la burguesía imperante.

La huelga general puede ser un medio de lucha eficaz, - cuando sea declarada contando con una previa organización que -- ofrezca probabilidades de triunfo en cuestiones que afecten di-- rectamente al pueblo trabajador; se rechaza en absoluto la huel- ga general que sea intentada con fines de violencia y de revuel- ta, por considerar que lejos de favorecer al proletariado contri- buye a debilitar la organización obrera. (15)

ESTADOS UNIDOS.

Las colonias americanas que eran grandes latifundistas- intentaron transformar en esclavos o sirvientes a los campesinos que emigraron de Inglaterra en virtud de haber sido privados de- sus tierras, pretendiendo recibirla al llegar al "nuevo mundo".- El viaje de Europa a América era muy caro y eran numerosos los - campesinos que carecían de lo necesario para pagarlo. Agentes es- peciales de las compañías navieras en Europa enrolaban a todos - los que deseaban ir a América y les proponían firmar un contrato en que se obligaban a servir como esclavos durante 4 o 5 años en compensación por el viaje; al llegar a América los inmigrantes - eran vendidos en subasta, siendo por lo consiguiente reducidos a la esclavitud; además todos los que eran condenados por diversos crímenes en Inglaterra, quedaban sentenciados a trabajos forza- dos en las colonias americanas.

Para fines del siglo XVIII habian emigrado de Inglaterra a América en calidad de esclavos blancos aproximadamente unos 50,000, pero a partir del mismo siglo XVIII habian empezado a ser reemplazados los esclavos blancos por negros, la razón era que los blancos permanecian esclavos temporalmente y quedaban libres en término de 4 a 7 años en tanto que los negros eran esclavos toda la vida. (16)

La Constitución Democrática Americana, legalizó la esclavitud y aseguró las condiciones de la explotación capitalista. Según esta Constitución, solamente 100,000 personas de los 4 millones de población, tenían derecho de sufragio. En el Estado de Massachussetts la esclavitud fué abolida en general en el año de 1774 y en los Estados de Connecticut y Rhode Island fué abolida en el año de 1784. Sólo en algunos Estados la importación de esclavos quedó completamente prohibida o gravada con muy altos derechos aduanales.

Al término de la Guerra de Independencia, no quedaron destruidas en Estados Unidos todas las supervivencias del feudalismo, ni la esclavitud siguió en pleno vigor, y las plantaciones que utilizaban esclavos continuaban prosperando.

Al terminar la Guerra Estados Unidos se convirtió en un país políticamente independiente y por su escaso desarrollo industrial y económico. quedó independiente de Inglaterra y la burguesía americana empezó a construir fábricas y plantas esforzán-

dose por equiparlas con el mismo tipo de maquinaria europea. En 1815 se construyó en Massachusetts la primera fábrica de hilados y tejidos. En el año de 1830 se comenzó la construcción del ferrocarril, también se construyó la primera locomotora.

Los Estados Unidos habían logrado un considerable progreso industrial, tal desarrollo industrial variaba mucho de un distrito a otro, en los Estados del Norte por cada obrero ocupado en la industria, había 8 peones de labranza, siendo cruelmente explotado el trabajo de la mujer y el niño.

Los obreros que contraían deudas quedaban condenados a grandes infortunios, eran encadenados y arrojados a prisión, con una larga condena, los prisioneros eran marcados con hierros candentes.

La situación de los obreros se hizo insostenible y los impulsó a la lucha contra los capitalistas, siendo las primeras huelgas dirigidas especialmente por obreros artesanos, poniéndose de manifiesto la severidad en la lucha entre el trabajo y el capital.

Los obreros fabriles se organizan por primera vez en la época de los veintes y de los treintas. En el año de 1827 estalló en Filadelfia una huelga para exigir un día laborable de 10 horas, después de esto todas las organizaciones sindicales de la ciudad se unieron. En 1883 se formó en Estados Unidos una Aso---

ciación General de Sindicatos que congregó los sindicatos de todos los oficios del país.

La legislación Estadounidense se puede decir que ha pasado a través de las siguientes fases:

1.- En la primera fase prevaleció la voluntad patronal, en virtud de que los trabajadores no estaban debidamente organizados es decir lo estaban insuficientemente.

2.- La segunda fase pone fin a la tiranía patronal, en- amparo de los trabajadores, la Ley Wagner del año de 1935, impone la obligación del convenio colectivo y la institución de una oficina del trabajo para la interpretación y la aplicación de la Ley misma, e instituye un Tribunal encargado de resolver los conflictos, confirma por otra parte la libertad de los trabajadores en la constitución autónoma de sus sindicatos.

3.- La tercera fase contra el predominio de los sindicatos, se aprueba la Ley Taft-Hartley en el año de 1943, que reglamenta la acción de los sindicatos, reaccionando contra las huelgas, sin excluir los beneficios de la acción sindical.

Las conclusiones a que se puede llegar con la presente Ley, son dos: La huelga está jurídicamente regulada sobre la base de la norma por la cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo; y que los sindicatos que representan a los trabajadores -

del ramo, debe responder patrimonialmente de la desobediencia de la Ley. El orden jurídico está amparado plenamente, el convenio colectivo de trabajo debe ser respetado, salvo denuncia, y no se puede romper por los trabajadores con la huelga so pena de multa a deducir de las futuras retribuciones. El sindicato que ordena la huelga realiza un acto jurídico. (17)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- A Efinov y N. Freinberg. Historia de la Epoca del Capitalismo Industrial. pág. 258 y ss.
- 2.- Juan Ballela. Legislación del Trabajo. pág. 357.
- 3.- Aforismos Didácticos del Antiguo Egipto. Ed. Rusa, Leningrado, 1941. p. 93.
- 4.- Orígenes del Capitalismo y de los Sindicatos. París. 1957. - p. 31.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Juan Ballela. Ob. Cit.
- 7.- Ob. Cit.
- 8.- Pergolesi Ferroco "La Huelga en el Derecho Italiano". Artículo escrito en la publicación de Derecho de Trabajo Argentino. La Huelga. Tomo III, p. 43.
- 9.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. p. 759.
- 10.- Juan Ballela. Ob. Cit.
- 11.- Ob. Cit.
- 12.- Mario de la Cueva. Ob. Cit.
- 13.- Rivero Jean. La Evolución de la Huelga y su Régimen Jurídico en Francia. pág. 423 y ss.
- 14.- Poblete Troncoso Moisés. La Huelga en la Historia Social y en la Legislación de Chile. . pág. 293.
- 15.- Unsain Alejandro M. Las Huelgas en la República Argentina. - Tomo I, p. 477.
- 16.- A. Efinov y N. Ob. Cit.
- 17.- Ob. Cit.

CAPITULO SEGUNDO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN MEXICO.

- a).- Prehistórica.
- b).- Colonial
- c).- Huelga de Cananea
- d).- Huelga Textil de Río Blanco
- e).- Huelga en los Ferrocarriles.

PREHISPANICA.

En la época prehispánica no existió una legislación unificada y codificada que rigiera para todos los habitantes de lo que se conoce como nuestra República, pues los diversos grupos que convivían tenían gobiernos diferentes y solamente cuando se desarrollaba una cultura que abarcaba gran extensión, se adoptaba lo más importante y representativo.

Los numerosos grupos que formaban la población indígena de la que hoy conocemos como América Hispánica, tuvieron en mayor o menor grado, características semejantes en todos los estratos; el vestido, las herramientas, los utensilios domésticos y toda la gama de ritos religiosos, que existió en los grandes centros culturales de importancia.

En el Imperio Mexicano, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en la costumbre, siendo de tipo consuetudinario; las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación, y no tenemos consecuentemente ningún antecedente de lo que hoy conocemos como derecho de huelga.

Ahora bien, en un principio el Derecho tenía caracteres aparentemente contradictorios. Por una parte, respondía a las condiciones económicas imperantes, siendo turbado frecuentemente por la fuerza y la violencia de las desenfrenadas pasiones del

COLONIAL.

Las disposiciones laborales que pasaron a la Nueva España, dictadas por el Rey Don Jaime y por Alfonso III en España, - se llamaron Cédulas, Ordenanzas y Códigos de Indias. (1)

La primera Ordenanza que se dicta en América es la relativa a los herreros, hecha por el Ayuntamiento de Veracruz; posteriormente se dictan otras que aprueba el Virreinato; la de sombreros en el año de 1561, de cereros en 1574, de mineros en -- 1575, de mayordomos en 1579, de pañeros en 1592, de tejedores de telas de oro en 1596, de torneros y carpinteros en 1597, la de sastres en 1600, de apresadores en 1605, la de guarniciones en - 1609, la de panaderos en 1622, la de trabajadores, jornaleros y sirvientes de 1769, etc.

Estas leyes establecían, que se debía avisar 15 días antes de despedir a un obrero, que no se trabajara los domingos, - ni en fiestas religiosas, que no se trabajaran jornadas inhumanas, que el jornal se pagara con puntualidad y otros beneficios que jamás se observaron.

Por medio de esta Cédula se implanta la obligatoriedad de trabajo a los indios que de su "natural condición rehusan el trabajo y son inclinados a holgar".

La Cédula expedida el 26 de mayo de 1609, nuevamente insiste en la abolición de la encomienda y afirma la libertad de trabajo. La mitad consistía en una contribución de servicio personal en las obras públicas o de beneficios colectivos impuestos por la ley.

Todas estas condiciones de explotación que sufrían los indios, producen un sentimiento de inconformidad, de rebeldía y propician que en multitud de ocasiones los aborígenes tomar las armas buscando su emancipación. Toda clase de abusos cometidos por encomenderos, los tributos excesivos, la tiranía de las autoridades, entre éstas los corregidores y gobernantes que los despojaban de sus tierras, les imponen castigos injustos, atropellan a sus esposas, encarcelamientos arbitrarios, jornadas inhumanas de trabajo, la falta de pago de jornal, etc., dan lugar a varias rebeliones a lo largo de la Nueva España.

En esta época colonial de insurrecciones que ahogaron con violencia, primero en los indios y las castas, posteriormente en los criollos a través de 300 años de dominación española, durante los cuales son actores de los más variados episodios, desde el indio que es obligado a construir templos sobre sus adoratorios, el indio enterrado en las entrañas de las minas, el indio taname que cruza los polvorientos caminos cargado de productos y riqueza para sus amos; pero de estos movimientos no se anotan memorias, ni quedan referencias, y sí en alguna forma hubo antecedentes del derecho de huelga por las malas condiciones de-

trabajo, son borrados para quitar ejemplo de ello, o se le da un cariz diferente, como el de "insurrección", como ahora al que -- protesta se le da el de "comunista" o se le imputa el delito de "disolución social". Desde que Hernán Cortés conquistó la gran Tenochtitlán venciendo a los caballeros Aguilas y Tigres, hasta el 16 de septiembre de 1810, en que se lanzan a la lucha los indios acudillados por Hidalgo se suscitan protestas en contra de las condiciones de trabajo imperantes.

Como se ha dicho en principio, la encomienda sujeta al indígena a un sistema de trabajo peor que la esclavitud, hasta que ésta desaparece definitivamente en 1609. Al terminar el sistema de encomienda, es sustituido por el peonaje, ya que los --- propios indios se ofrecen en calidad de peones a cambio de la comida y un salario de un real; en esta nueva etapa los aborígenes fueron siervos que sufrían crueles castigos y se vendían de por vida, laborando jornadas inhumanas.

Los españoles vieron que el indio no satisfacía plenamente las necesidades del trabajo, son autorizados para introducir negros traídos del Africa, las dos razas, aborígenes mexicanos y africanos desarrollan todo trabajo que exigía gran desgaste físico.

Se le da importancia a la explotación de la minería y -- en la explotación de la riqueza del subsuelo se obtienen franquicias por aprovechar los fundos mineros que daban a ganar a la co

rona el 5º real (Conde de Regla Pachuca, El Conde de la Valencia, Guanajuato). El repartimiento forzoso o "mita", distribuía a los indios de un pueblo para trabajar en las minas, debiendo servir temporalmente a un amo.

El trabajo del indio como asalariado en la industria -- que viene de España, con numerosos artesanos, honeteros, albañiles, carpinteros, etc.; lo mismo que el de los mestizos era en las tareas más rudas.

No obstante que se restringe el desarrollo de la industria para evitar la competencia a España, estableciendo monopolios, hay ciertos productos que se desarrollan ampliamente, como son: la manufactura de hilados y tejidos en Puebla, Querétaro, San Miguel el Grande, Guadalajara, Tlaxcala, así como la fabricación de loza, vidrio, cigarros, jabón, pólvora, surtido de pieles, etc.

Las Leyes de Indias reglamentaban minuciosamente el trabajo de las industrias, el servicio personal, pago de salarios, condiciones higiénicas, jornadas, descanso dominical, pero jamás se respetaron.

El sistema de "Obraje" se utilizó en ese tiempo y duró hasta el siglo XVIII, consiste en que ciertas fábricas de hilados mantenían encerrado al obrero durante toda la semana haciéndole víctima inclusive de azotes, privándosele de la libertad en

prisiones particulares que había en las mismas fábricas, obligán- dosele a trabajar jornadas inhumanas, sin los mínimos servicios- higiénicos.

Para fines del siglo XVIII la población de Nueva España- era de 4 1/2 millones de habitantes de los que la décima parte - eran hispanos que gozaban de toda clase de derechos, el resto só- lo trabajaban sin gozar de ninguno, situación que se fué agudi- sando paulatinamente en sus perfiles de rebeldía hasta encontrar su desenlace trágico; los casos de motines y sublevaciones que - ocurrieron de vez en vez pone de relieve que en el fondo se agi- taba un enorme descontento, ansia de justicia y libertad que ter- mina después de diversas manifestaciones en la gesta de 1810. (2)

En principio solo se usufructuaban las tierras, pero pa- sados los años ya eran posesión definitiva, organizándose así -- condados, mayorazgos, etc., había dueños de tierras que nunca -- conocieron, pero que ponían en manos de administradores que eran los más crueles con los trabajadores indígenas.

El país no se desarrolla en la industria y poco en la - agricultura cuando se pensó en cultivar el olivo, el gusano de - seda, se destruyen los sembradíos para evitar la competencia a - España. Siendo realmente el artesanado a mano y el obraje fami- liar tipo gremio, lo que sostiene la economía novohispana.

Se formaron también monopolios del Estado, que restrin-

gían el libre comercio fijando precios a los productos. "Estan--cos" del tabaco 1764 señala cuatro regiones en las que se podía sembrar.

En la época colonial el pueblo estaba profundamente descontento por la explotación de que se le hacía víctima; del indio vigoroso, altivo y guerrero, solo quedaban indios medrosos, enfermizos y pusilánimes con un gran trauma psicológico que les forma las condiciones infrahumanas en que vivían bajo conquista; pero no siempre se propusieron aguntar sin protestar: la historia nos relata las múltiples sublevaciones ocurridas en distintos puntos de la Nueva España, como son: la rebelión que hubo en la provincia de Chiapas, la conjuración de indios en la Capital de la Nueva España, la insurrección de Nueva Galicia, la sublevación de los naturales de Topia, legantamientos de los Tecelmanos. la sublevación de Chihuahua y Sonora, la rebelión del Indio Canek y otras muchas que la historia no registra pero que dan ejemplo del gran descontento que había en esa época que algunos historiadores han calificado de la más cruenta y vil de la historia. Dado que no existen antecedentes de la Huelga, podría considerarse a estos acontecimientos de manifiesta inconformidad como antecedentes de lo que hoy es uno de los grandes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, el Derecho de Huelga.

La Constitución del 4 de Octubre de 1824, se discute entre los partidarios sobrevivientes, el Federalista con Gómez Farías, Ramos Arispe, Gordoa, García Godoy, Vélez y otros y el Cen

tralista con personajes como Becerra, Magino, Espinosa, Mier y otros. Esta ley estuvo en vigor hasta el año de 1835. Es inaudito que esta Constitución no determinara sobre asuntos de nacionalidad, electores, obreros y gente del campo que fueron los forjadores de la Independencia.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855, se expide la convocatoria para el Congreso Constituyente, el que se reúne en la Ciudad de México, el 17 de Febrero de 1856, contando con la presencia de diputados ilustres como Ponciano -- Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías, Santos Degollado y otros no menos ilustres.

En principio se pensó que únicamente se restauraría la Constitución de 1824, pero resultó que el aporte de 35 años de experiencia cambiando la fisonomía de contenido en varios aspectos, pues en relación a la declaración de los derechos del hombre, ya se reconocen garantías como la libertad, igualdad, propiedad y seguridad, por primera ocasión se reconoce la Soberanía Popular; divide los poderes en Legislativo (cámara de Diputados, pues la de Senadores se suprime). Ejecutivo (Presidente y Secretarios de Estado), Judicial (Suprema Corte de Justicia, fué democrática, liberal e individualista).

De los derechos sociales, en especial en lo relativo al trabajo, solo el artículo 5º "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su plano --

consentimiento". La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de votos religiosos.

Los demás artículos no mencionan a trabajadores o jornaleros, no obstante estar presentes ideas revolucionarias francesas, en forma alguna menciona a obreros y campesinos, abandonándoles en la miseria e ignorancia que superarían.

El movimiento obrero en México tiene sus antecedentes a finales del siglo pasado en que México comenzó a industrializarse, es decir que se instalaron fábricas textiles, se modernizaron las minas, etc., y por esto, parte del artesano y del campesino se desplazaron hacia la industria formando de esta manera los primeros núcleos de una clase obrera que crearon las primeras asociaciones.

El Código Penal de 1871, en el artículo 925, tipificó como delito la asociación de obreros para obtener mejoras, salarios u condiciones de trabajo:

Artículo 925. "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de estas dos penas a los que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir -

el libre ejercicio de la industria o trabajo".

Estas sanciones fueron un arma efectiva que se empleó sistemáticamente en la dictadura de Porfirio Díaz.

A pesar de ello, desde el año de 1871 se habían estado formando asociaciones de obreros, con un ropaje cooperativista, que cada día tuvieron mayor incremento: De estas asociaciones -- mencionamos en forma especial el "Círculo de Obreros Libres" -- que se formó el 16 de septiembre de 1872, y que pugnó por una reglamentación en el trabajo, en las fábricas del Valle de México; estas asociaciones actuaron en secreto y clandestinamente dada la vigilancia del artículo antes mencionado.

A finales del siglo pasado y principios del actual la oposición al régimen de Porfirio Díaz fué manifiesta sobre todos por el Partido Liberal Mexicano que por medio de publicaciones en los periódicos atacaban al mismo, dentro de este partido destacaron entre otros Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Manuel Sarabia, Rosalfo Bugtamante, a este grupo se agregaron Manuel M. Dieguez, Esteban Baca Calderón, Francisco M. Ibarra, Plácido Ríos y otros menos ilustres, que activamente tomaron parte en la Huelga de Cananea.

Esteban Baca Calderón tuvo una participación directa en las luchas sociales de principios de siglo, siendo uno de los -- primeros que tuvo la idea de formar la liga minera de los Esta--

dos Unidos Mexicanos aprovechando que se encontraba laborando en aquella época la C.C.C. Co., S.A. (Compañía Consolidated de cobre de Cananea, S.A.). (3)

HUELGA DE CANANEA.

Ahora bien, los movimientos de huelga más importantes - que se registran en la época prerevolucionaria, son conocidos como los de Cananea y Río Blanco, sin ser menos importantes las de los Ferrocarriles, ocurridos en los años 1906 y 1907. En ambos - casos hubo en el fondo de una causa obrero-patronal, aunque derivaron por rumbos políticos, como indicaciones precursoras del movimiento social que poco después había de estallar. Lamentablemente en tales incidentes hubo un saldo de muertos y heridos.

Dada la importancia capital que estos movimientos de huelga tuvieron en la historia política y social de México, juzgamos conveniente una exposición de estos acontecimientos, que fueron precisamente la pauta a seguir por el movimiento obrero - en nuestro país hasta nuestros días.

En Cananea, Estado de Sonora, la Cananea Consolidated - Copper Co., que explotaba los valiosos yacimientos de cobre, había hecho ya insostenible la situación de los mineros. Las minas eran cada vez más húmedas y profundas, pero no se mejoraba la aereación artificial, ni el sistema de bombeo de agua. Los mineros trabajaban casi en la obscuridad con un calor insoportable y

chapoteando entre el agua, diez horas consecutivas. Todos los Je fes hasta el modesto capataz, eran norteamericanos, y tenían -- sueldos varias veces superiores al del obrero mexicano mejor pagado.

En 1906 la situación era insoportable, y para colmo, -- un capataz norteamericano, sádico y saturado de un espíritu de superioridad, se solazaba en insultar y molestar al máximo a los mineros mexicanos. Estos dirigidos por cuatro mineros preparados y valientes. Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José María Ibarra. lograron unirse estrechamente y encabezando a 400 hombres de la mina Oversight se declararon en huelga, formulando a la empresa las siguientes peticiones:

- I.- La destitución del sádico capataz.
- II.- El sueldo mínimo del obrero de cinco pesos diarios por ocho horas de trabajo.
- III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Co. pper Co., ocupará el 75% de mexicanos y 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.
- V.- Todo mexicano en los trabajos de esa negociación, tendrá derecho a ascenso según lo permitan sus aptitudes.
- VI.- Igualdad de trato para los mexicanos en relación -- con los extranjeros.

La empresa respondió que "por medida de precedente" no podía remover a ninguno de sus empleados por petición de los trabajadores, y en cuanto al salario, no lo igualaba, porque no se podía comparar un trabajador mexicano con un norteamericano... y que el que no quisiera continuar trabajando, tenía "la libertad" de retirarse a su casa.

Este último aspecto representaba precisamente "el espíritu de justicia" que imperaba en el régimen porfirista. Lo mismo los ricos en sus charlas de salón, que los periodistas, creían o aparentaban creer, que en eso consistía la libertad y la equidad. "A nadie se le impone el trabajo: el que quiera, puede seguir trabajando; el que no, puede retirarse".

La otra circunstancia que le quita su equidad a la fórmula mencionada, es la de que todos los gobiernos democráticos y justos del mundo tienen la obligación de equilibrar el poder del fuerte y del débil, protegiendo al débil. Un obrero, y aún todos los obreros de una fábrica, urgidos de trabajo, constituyen el elemento débil frente a un capitalista de grandes recursos. Si ni siquiera se les permitía el derecho de asociación (sindicato) y de exigir colectivamente sus derechos por medio de una huelga estarían perdidos.

De lo expuesto, se concluye que el gobierno del General Porfirio Díaz, gobernó sólo para los ricos; apoyó a los que ya eran fuertes por su dinero, en contra de los débiles. Y en lugar

de reducir la distancia entre el fuerte y el débil, acudiendo -- en auxilio de éste, por el contrario, el gobierno porfirista utilizó la fuerza pública en apoyo del fuerte. A continuación vamos a verlo con un ejemplo que ya forma parte de la Historia.

Al ser rechazadas las peticiones de los obreros con una negativa rotunda, e iniciada la huelga el 1º de julio de 1906. - Por lo tarde hicieron una manifestación, e investigación a los obreros de la sección de carpintería a que se unieran a ellos. - Al aceptar los carpinteros y madereros, los norteamericanos se enfurecieron, y dos de ellos, los hermanos Metcalf, exactamente como aparece en las películas del oeste que proyecta nuestra televisión, hicieron fuego sobre los obreros mexicanos, completamente indefensos, matando a diez de ellos. Los manifestantes se indignaron en tal forma, que sin más armas que sus puños, se lanzaron contra los Metcalf y los destrozaron a puntapiés y puñetazos.

La lucha se generalizó, acudiendo el coronel Luis Medina Barrón con cien rurales a proteger a los norteamericanos. Más tarde acudió el general Luis. E. Torres con su tropa.

Hasta allí, el procedimiento podía explicarse, se trataba de proteger la vida de un grupo de extranjeros para ahorrarle complicaciones al país, y de evitar la destrucción de una industria.

Pero la hostilidad de los soldados porfiristas, y la -- traidora actitud de los militares Medina Barrón y Luis E. Torres en contra de los obreros, enardeció a éstos, provocando su natural reacción, atacando a su vez los trabajadores con palos y piedras. Entonces el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, presionado por Mister Green, el dueño de la Cananea, pidió tropas a los Estados Unidos, entrando 275 "rangers" norteamericanos, al mando del Coronel Rining a atacar a los mexicanos.

El "American Magazine", revista norteamericana de ese tiempo, que había acrecentado considerablemente su edición gracias a los vividos e imparciales reportajes que desde México le enviaba su reportero estrella John Kneth Turner, dió la siguiente versión de una fase de la Huelga de Cananea.

"...Pero sucedió lo contrario con los rurales mexicanos que llegaron a Cananea esa misma noche, estaban bajo las órdenes de Rafael Izábal, Green y Corral y se dedicaron a matar como les ordenaron. Había un batallón de caballería al mando del coronel Barrón, mil de infantería a las órdenes del general Luis Torres, quien se trasladó con sus fuerzas a toda prisa desde el río Yaqui para someterse a los propósitos de Green el cuerpo de policías particulares de Green y un Batallón de "la acordada".

"Todos ellos participaron en la matanza. Los mineros -- encarcelados fueron colgados. Otros fueron llevados al cementerio donde los obligaron a cavar sus fosas y allí mismo fueron fu

silados. Condujeron a otros centenares de mineros a Hermosillo - donde fueron consignados al Ejército Mexicano. Otros pasaron a la colonia penal de las Islas Marías y, en fin, muchos más fueron sentenciados a largas condenas. Al llegar a Cananea las fuerzas de Torres, los huelguistas que se habían atrincherado en los alrededores se rindieron sin intentar resistencia. Sin embargo, antes se efectuó un parlamento en el que los dirigentes obreros tuvieron seguridades de que no se dispararía sobre los obreros. Sin embargo, una vez que los dirigentes convencieron a sus camaradas de que no deberían resistir a las autoridades, esos dirigentes fueron sentenciados a pasar quince años en la cárcel, donde aún permanecen, si es que todavía no han muerto".

Como se observa de estos recortes del periódico "Magazine", y pudiendo considerarse como la prensa mercenaria al servicio de la dictadura que pretendió desvirtuar ese atentado en contra de la soberanía nacional y de la clase trabajadora. (4)

HUELGA TEXTIL DE RIO BLANCO.

De más desastrosas consecuencias para los trabajadores fué la huelga de Río Blanco, Orizaba, Estado de Veracruz.

En virtud de que el gobierno de Porfirio Díaz hizo silenciar toda noticia periodística sobre esos acontecimientos, -- acudiremos nuevamente al periodista norteamericano John Kennet Turner, que personalmente visitó las fábricas de Río Blanco a --

principios de este Siglo, para indicarnos en qué condiciones trabajaban los obreros de Río Blanco, dice John Kenneth Turner:

"Si se hacen largas trece horas diarias, desde las --- 6 a.m., hasta las 8 de la noche, cuando se trabajaba al aire libre y a la luz del sol, estas mismas trece horas entre el estruendo de la maquinaria, en un ambiente cargado de pelusa y respitando el aire envenenado de las salas de tinta... "qué largas deben parecer". El terrible olor de las salas de tinte nos causaban -- náuseas y tuvimos que apresurar el paso".

Más adelante, y en relación de las causas de la Huelga, dice John Kennet Turner:

Los seis mil trabajadores de la fábrica de Río Blanco - no estaban conformes con pasar trece horas diarias en compañía - de esa maquinaria estruendosa y en aquella asfixiante atmósfera, sobre todo con salarios de 50 a 75 centavos al día. Tampoco lo - estaban con pagar a la empresa, de tan exiguos salarios, dos pesos por semana "la mitad íntegra de su sueldo" como renta de los cuchitriles de dos piezas y piso de tierra que llamaban hogares. Todavía estaban menos conformes con la moneda en que se les pagaba, ésta consistía en vales contra la tienda de raya de la compañía, lo que era el ápice de la explotación; en ella la empresa - recuperaba hasta el último centavo que pagaba en salarios.

Era natural que los obreros de Río Blanco no estuvieran

contentos. El poder de la compañía se cernía sobre ellos como - una montaña. En apoyo de la compañía estaba el propio Porfirio - Díaz, puesto que él no sólo era el Gobierno, sino un fuerte accionista de la compañía.

Para su defensa, los obreros pretendieron la función, - en contra de los deseos del gobierno y no obstante que así lo -- autorizaba la Constitución, de una asociación de trabajadores: - El Gran Círculo de Obreros Libres con el propósito de agrupar a todos los trabajadores de la rama textil, en una sola y gran -- agrupación.

El Centro Patronal de Puebla, que en este tiempo contro- laba más fábricas textiles que ningún otro Estado, les prohibió- a los obreros formar agrupaciones, so pena de tener que dejar el trabajo. Tanto los obreros de Puebla como los de Orizaba conside- raron anticonstitucional el acuerdo patronal y se declararon en Huelga hasta en tanto no se aceptase su derecho de formar agrupa- ciones. Los secundaron los obreros de Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. Prácticamente todo el emporio textil de - México.

Entonces intervino directamente Porfirio Díaz ofrecien- do promulgar un fallo justo y equitativo en el conflicto. Llenos de esperanzas acudieron los trabajadores al teatro principal de Orizaba, el 5 de enero de 1907, para conocer, al fin, lo que su- ponían la primera decisión en favor de los obreros, por parte --

del dictador Porfirio Díaz.

Se hizo conocer el laudo, mismo que fue leído personalmente por Porfirio Díaz, en el que estableció entre otros:

1.- El lunes 7 de enero de 1907 se deberán de abrir todas las fábricas que están actualmente cerradas en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal.

2.- Los obreros cuando ingresen a trabajar a una fábrica tendrán la obligación de presentar su libreta de horas de trabajo al administrador de la fábrica y éste deberá de firmar la libreta al aceptar al obrero y cuando el último haya de separarse de la fábrica.

5.- Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito y los administradores la firmarán de recibido, comunicándoles la resolución que se dicte a más tardar en el término de 15 días y continuarán en el trabajo mientras se resuelve y una vez resuelta si no están de acuerdo se pueden separar del trabajo.

9.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelga y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula quinta se establece la forma en que deben hacer sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo.

El laudo de Porfirio Díaz fue censurado, sin embargo -- dicho laudo favorecía a los obreros en algunos puntos como por ejemplo: la determinación que los obreros sólo pagarán los desperfectos de utensilio o herramientas imputables a descuidos suyos, el liberarlos del descuento que se les hacía para pagar la atención médica y la educación de sus hijos, cargos que se le imponen al empresario, la prohibición del trabajo de menores de 7 años y de requerir el consentimiento de los padres en caso de mayores de esa edad siempre que sus tareas sean compatibles con la asistencia a la escuela.

El darse a conocer dicho laudo a los obreros su desaprobación fué completa y así fué como se precipitó la lucha que --- ocasionó el sacrificio de un gran número de trabajadores.

Se supone que en la madrugada del 7 de enero unos 2500 obreros se apostaron frente a las entradas de la fábrica de la Compañía Industrial de Orizaba, para cerciorarse que ningún trabajador o bien obreros esquiroleos reclutados a base de hambre -- por los industriales, pretendiera entrar.

La situación era muy tirante. Al penetrar una pobre mujer, madre de muchos niños a la tienda de raya de Víctor García, a pedir a cuenta de su salario, algunos alimentos para sus hijos el tendero se los negó añadiendo malas palabras. Un obrero le reclamó, y sobrevino la discusión, el tendero sacó la pistola y el obrero cayó muerto. Furiosos los huelguistas se lanzaron sobre -

la tienda de raya destruyéndolo todo, y quemando la tienda. Después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba.

Informadas las autoridades de lo ocurrido, el general - Rosalfo Martínez ordenó al 12º regimiento de infantería que se escondiera y parapetara en una curva que hace el camino, como si se tratara de una gran batalla. Aparecieron los obreros, completamente indefensos, a quienes acompañaban muchas mujeres y algunos niños, y entonces el criminal Rosalfo Martínez, que era nada menos que Subsecretario de Guerra del gobierno de Porfirio Díaz, ordenó fuego a discreción, muriendo unos doscientos obreros, entre ellos muchas mujeres y niños. Los manifestantes huyeron desparvoridos, perseguidos por los soldados que sin piedad los asesinaban por la espalda. Otros doscientos trabajadores entre muertos y heridos, cayeron en la sangrienta cacería para satisfacción de muchos de los aristócratas y señorones de la capital. Al menos, esa satisfacción manifestaba el periódico gubernista "El Imparcial", en una editorial intitulado: "Así se gobierna".

A pesar de los antecedentes y no obstante que la Huelga acabó el 9 de enero, siguió la rebeldía y dos meses después, los operarios de la fábrica "Hércules" de Querétaro se negaron a -- aceptar las condiciones de trabajo que la Compañía Manufacturera pretendía imponerles pero evitaron un enfrentamiento directo con la empresa y con las fuerzas de represión, hicieron una gestión directa para obtener una rebaja de hora y media de la jornada -- diaria, la empresa consideró imposible lo solicitado y les propo

nen rebajar una hora en la jornada ordinaria y aumentar en tres los días festivos. (5)

HUELGA EN LOS FERROCARRILES.

Las huelgas en los Ferrocarriles sobresalieron debido a dos circunstancias principalmente, la primera es que dichas huelgas fueron más frecuentes que en otros sectores y la segunda es que los obreros alcanzaron ventajas que otros gremios no alcanzaron; esto se debió a que los paros ferrocarrileros hubieran dañado la economía del país y la opinión pública hubiera despertado más pronto a esos paros que dañaban a todos, productores y consumidores.

Por otra parte, de todos los núcleos de asalariados, -- los ferrocarrileros supieron organizarse mejor y emplearon tácticas para llegar a un arreglo ventajoso para ellos, esta situación se debió al hecho de que sus organizaciones eran más sindicales, es decir, que sus fines eran mejorar la situación de sus asociados y no hacer política.

El 28 de marzo de 1906 Bernardo Reyes le comunica a Porfirio Díaz que se notificó a la Secretaría de Gobernación la fundación en Monterrey de una sucursal de la Gran Liga Mexicana de empleados de Ferrocarril, así como que entre sus socios circulaba profusamente el órgano de la Gran Liga llamada "El Ferrocarrilero" que fué considerado como un foco de anarquismo y por ello-

Corral, sugiere que se introduzca entre los mismos un elemento de confianza que fué el Licenciado José María Cantó, el cual revisó los estatutos y el programa de La Gran Liga, modificando a los mismos, por lo que los obreros de Monterrey deciden declarar que no consideran al "Ferrocarril" como un órgano.

En cambio, la sucursal que se estableció en Chihuahua obedecía a la matriz de la capital.

El Gobernador de Chihuahua en aquel entonces Enrique C. Creel estaba preocupado porque el periódico "Regeneración" seguía circulando a pesar de las medidas que tomó para impedirlo y parecía ser que el periódico en bultos lo mandaban a El Paso, Texas, y de ahí se distribuía en todo el Estado, se inicia la Huelga de los mecánicos del Ferrocarril Central, que revistió un carácter pacífico y lo único que pedían era aumento de salario, despachan una comisión a Aguascalientes para buscar un arreglo favorable a la empresa.

A pesar de que esta Huelga era pacífica, la misma se extiende y los cargadores del carbón y algunos empleados deciden apoyarla también, además de que los mecánicos norteamericanos -- simpatizaron con los mexicanos porque la empresa ya había traído 15 mecánicos búlgaros y se sentían amenazados ellos mismos. Los temores de Creel renacen al cumplir la huelga su primer mes y -- propagarse a otros gremios, se le ocurre entonces la conveniencia de que una comisión de huelguistas se traslade a la capital--

para pedirle al Presidente de la República que interceda y consiga de la empresa satisfacción de las demandas obreras.

Porfirio Díaz no acogió la sugerencia pero de todos modos lo cierto es que los huelguistas llegaron a la capital y acudieron para que los aconsejara a Dávid Batalla, que había dado una nota antigubernista, el cual antes de pedirle al Presidente formalmente una entrevista para sus protegidos obtiene la anuencia de Félix Díaz. Es más, antes de conseguirla, la comisión tiene que entrevistar al Vicepresidente Corral, quien finalmente arregla que sea recibida.

Desde luego, quizá alentados por el hecho desusado de que el Presidente en persona se avenga a recibirlos, y llevados ciertamente por la norma conocida de que para obtener finalmente 20, conviene pedir luego 100, la Unión de Mecánicos Mexicanos -- presentó demandas que aún hoy se considerarían excesivas, pero -- que en aquél entonces eran inconcebibles. (6)

Pretendían que la empresa del Ferrocarril Central reconociera oficialmente a la Unión para que sus representantes junto con los que nombrara la empresa, determinaran el monto de los salarios, las horas de trabajo, los reglamentos interiores, el ingreso de aprendices, etc., Porfirio Díaz declaró que si bien su gobierno respetaba y seguiría respetando el derecho legítimo de abandonar el trabajo, no dudaría en emplear "la misma firmeza de siempre" para reprimir el desorden, pues le parecía injusta e

inaceptable la pretensión de querer compartir el gobierno del ferrocarril con la empresa.

Debido a esto, los obreros acaban por solicitar su reinstalación y pidieron que la empresa observara de cerca su trabajo, con la seguridad de que entonces se les mejorarían sus salarios. Porfirio Díaz se comprometió a interceder con el Ferrocarril para que concediera lo "justo y legítimo" y comisiona al Vicepresidente Corral para determinar el pago de los salarios, que en todo caso serían iguales para los trabajadores, independientemente de su nacionalidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Vicente Casarrubias. Rebeliones Indígenas en la Nueva España. S.E.P., 1945. p. 15.
- 2.- Ob. Cit.
- 3.- Ob. Cit.
- 4.- González Ramírez Manuel, La Huelga de Cananea, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- 5.- Montes Rodríguez Ezequiel. La Huelga de Río Blanco, Edición del Sindicato de Trabajadores en General de la Cía, Industrial de Orizaba, S.A. Río Blanco, Ver., 1965.
- 6.- Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México, 3a. Ed., Editorial Jus México, 1967. p. 307.

CAPITULO TERCERO.-

MEDIOS DE LUCHA QUE SE HAN IMPLEMENTADO .

- a).- Motín
- b).- Sabotaje
- c).- Boicot
- d).- La Huelga.- Origen y Naturaleza.

MOTIN.

Las rebeliones de las clases trabajadoras son tan antiguas como la historia misma y se han desarrollado de maneras diversas a través de los tiempos, y entre otros se menciona el --- Motín.

Motín,- Dice el artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio para evitar el cumplimiento de una Ley se reúnan tumultariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otro para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".

Del texto de este delito se desprende un ataque a los derechos constitucionales de los ciudadanos en general y al derecho de huelga de los trabajadores en lo particular.

El delito de motín concretamente señala que se deben -
"reunir tumultariamente y perturben el orden público... con em-
pleo de violencia en las personas o sobre las cosas... "en pri-
mer lugar, la única manera de reunirse los trabajadores en sus -
organismos, y específicamente durante una huelga, cuando están -
en una etapa agitada de lucha clasista resolviendo situaciones -
que les afectan gravemente a ellas y a sus familias, en una asam-
blea o mitin, cuando todos los sentimientos están animados por -
las pasiones, cuando todo es turbulencia, en un fenómeno natural
y además en ejercicio de un derecho, en principio ya se está in-
curriendo en un delito, porque se están "reuniendo tumultariamen-
te", en segundo lugar, si en ejercicio de un derecho realizan un
mitin en la calle frente a sus centros de trabajo como general-
mente se hace porque las oficinas sindicales se encuentran den-
tro de las fábricas, su ubicación es retirada o carezcan de --
ellas, ya se está "perturbando el orden público". Si en actos de
legítima defensa impiden la presencia de esquiroles, rompehuel-
gas y provocadores, ya están empleando "violencia en las perso-
nas", y más serio todavía, si se exige en ejercicio de un dere-
cho a la autoridad, que respete algún precepto legal ya se está
amenazando para obligarla a tomar una determinación. No hay que
olvidar que es la autoridad quien decide subjetiva y unilateral-
mente si se le amenaza o intimida.

En los organismos laborales por su naturaleza siempre -
existen dirigentes, pues el último está dedicado a ellos, el Có-
digo señala que a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan-

"a otros para cometer el delito de motín se les aplicará de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos". Además también se señala que quienes "patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín... "con esto se pretende encarcelar también a quienes cooperen con los huelguistas, a través de la historia de nuestro movimiento obrero se ha visto que el pueblo ha colaborado con pequeñas aportaciones a las brigadas obreras que solicitan aportaciones económicas en la vía pública, los mercados, los transportes públicos, etc.

SABOTAJE.

Se considera el sabotaje como una variedad del boicot y se le define en sentido popular como la "acción de ejecutar un trabajo mal y aprisa", o bien un "trabajo ejecutado a patadas -- (coupe de sabotaje) y hasta ha llegado a considerársele así mismo una huelga de trabajo". (1)

Hoy, la mayor parte de los países han establecido organismos especiales gubernativos ante los cuales deben ventilarse todas las divergencias obrero-patronales en forma obligatoria; solamente en caso de fracaso de la gestión pueden los sindicatos o asociaciones recurrir a la acción directa. Pero en realidad, el sabotaje con la extensión en que fué utilizado a principios de siglo, hoy no sería permitido y menos aún legitimado por los jueces.

Sabotaje.- Artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal: "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos -- descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de -- consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, - con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento - de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo ha ga saber a las autoridades".

El diccionario Larousse define al sabotaje como: "acción de perjudicar el obrero al patrono ejecutando mal un trabajo o - provocando desperfectos en los talleres y máquinas".

En México, este medio de lucha ha sido superado con la Huelga que se tipifica en el Artículo 450, Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados por la propia ley para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, obtener del patrón o patronos la celebración del contrato-ley, para exi-

gir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o contrato
lex, así como de las disposiciones legales sobre participación -
de utilidades.

BOICOT.

Las relaciones entre el capital y el trabajo, en ocasio
nes las relaciones se fijan por medios coercitivos completamente
contrarios al principio de libertad jurídica en que deben desen
volverse. Uno de estos medios imperativos está representado por
el Boicot, utilizado por los sindicatos obreros, la mayor parte
de las veces y cuyo equivalente patronal es la "Lista Negra".

El origen de esta expresión convertida en su época en -
eficaz arma de lucha obrero se encuentra en Irlanda, como una --
consecuencia de las agitaciones agrarias que tuvieron lugar en -
la misma. El capitán Charles Cunningham Boycott, administrador -
o arrendatario de Lord Earn, llegó por sus abusos a enajenarse -
las simpatías de los agricultores a quienes subarrendaba las tie
rras, encontrándose por tal razón en 1879, en situación en extre
mo embarazosa, y durante muchas semanas vivió solo y sin poder -
encontrar sirvientes, obreros, ni agricultores, sin poder com---
prar nada, ni siquiera a precio de oro y temía a cada instante -
un asalto a mano armada por lo que fué necesario que la policia-
lo custodiara al abandonar Irlanda para ir a Inglaterra. De Ir-
landa pasaron al vocablo y dicha táctica a Inglaterra, Alemania-
y Francia.

El Boicot consiste, en su aspecto individual, en la negativa de un obrero a realizar trabajos que tengan relación con un patrón distinto al suyo, y que tienen conflictos con sus propios obreros o están en relaciones con otro patrón que los tiene; y en su aspecto colectivo, se caracteriza por la decisión de un sindicato o federación obrera, que prohíbe a sus afiliados distribuidos en todos los gremios industriales y comerciales realizar el trabajo más insignificante que se relacione con una casa a la cual el sindicato o federación ha condenado.

En el diccionario Larousse, Boicot es: "La combinación entre personas para suspender o no continuar el comercio (trato) o las relaciones de patronaje con otra persona o personas en razón de una negativa a cumplir un pedido hecho".

Según Labatt, el vocablo Boicot es un "término de significado elástico usado para describir una variedad de acciones que van desde una simple interrupción con el empleo de procedimientos que varían desde la simple persuasión hasta el disturbio en sus relaciones de negocios con terceros e intimidación física".

Los autores norteamericanos admiten dos clases de boicot:

- 1.- Primario, que es la simple suspensión concertada de todo trato con otro.
- 2.- Secundario, que es la tentativa para que también los terceros cesen toda relación con el mismo.

La lucha comienza como una cuestión entre un patrón y -- sus obreros y se extiende por solidaridad a otros patronos y -- obreros en un principio ajenos al asunto.

El boicot no es sólo una arma de lucha contra patronos, sino también contra otros obreros que desobedecen consignas sindicales, sirviendo el mismo para volverlos a la línea partidaria. Algunos autores consideran el boicot como una huelga parcial.

En Norteamérica, varios estados, han legislado sobre -- el boicot. La Ley de Texas establece que el boicot constituye -- conspiración contra la libertad de comercio, y le fija pena de -- prisión. La Ley de Alabama sanciona a cualquier persona que im--prima o circule noticia de boicot, publique o declare la existen--cia presente o anterior de un boicot contra una persona, firma o corporación.

Los tratadistas difieren en lo que se relaciona con la -- legitimidad e ilegitimidad del boicot, así, unos consideran que -- el boicot ataca abiertamente todos los derechos y los principios -- fundamentales consagrados en la constitución, en que se funda la -- libertad individual, la propiedad, la libertad de contratar y de -- comerciar, comprometiendo el derecho de terceros, de la comuni--dad y del Estado, quien debe vigilar que se respeten sus intere--ses legítimos y no sean perjudicadas las convenciones públicas -- por el sólo interés de un gremio o grupo de personas en conflic--to con otro.

LA HUELGA.

La huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores.

Nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo define la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Suprimió esta definición el carácter de "legal" que le adjudicaba la Ley anterior, en virtud de que, como han expresado sus autores, si la suspensión de labores en estos casos específicos constituye un derecho, no tiene caso insistir en la legalidad de la misma, dado que ello será motivo de calificación del movimiento, si éste se llegara a estallar.

Los elementos de esta definición, siguen siendo en cambio, los mismos. En primer lugar, la suspensión de toda actividad dentro de una empresa, factoría, fábrica o centro de trabajo, según quiera llamársele; es decir, entre nosotros esa suspensión debe ser total y llevada a cabo por los trabajadores que prestan sus servicios a un patrón determinado, sea una persona física o sea una persona moral. Por la otra, tal suspensión tiene que ser el resultado de una coalición de trabajadores. Si nos atenemos a la propia ley, se nos define previamente a la huelga como la coalición con el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. Entonces concluimos en

esta premisa inicia: la suspensión de labores podrán llevarla a cabo tanto los patrones como los trabajadores; ello debe ser resultado de un acuerdo previo entre unos y otros con la finalidad de proteger sus respectivos intereses, que en el caso de los trabajadores son los que atañen a su mejoramiento económico y a la obtención de mejores y cada vez mayores condiciones para el desarrollo del trabajo que prestan; en el caso de los segundos, para proteger sus inversiones, sus negocios o sus intereses comunes -- también, de tipo económico, cuando pueden verse afectados por -- circunstancias que les impidan seguir manejando sus empresas, -- sus fábricas o sus comercios.

Para llevar a cabo una huelga es preciso por lo tanto - que exista el consentimiento mayoritario de los trabajadores de una negociación.

La huelga, conforme lo establece el artículo 450 de la Nueva Ley Federal de Trabajo, deberá tener por objeto: a) Conseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; b) obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo relativo a dichas -- contrataciones colectivas; c) obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; d) exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o estableci--

miento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y f) apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Para declarar una huelga, o sea la suspensión de las labores, se requiere que los trabajadores una vez puestos de acuerdo en cual de los objetivos anteriores han fijado su atención, - dirijan un escrito al patrón en el cual formulen sus peticiones de la manera más clara y precisa posibles, para que pueda entenderse qué es lo que exigen (mayores salarios, jornadas especiales, descansos, etc.; en el mismo escrito deben anunciar sus propósitos de ir a la huelga en un período no menor de seis días si se trata de cualquier tipo de empresa, o de diez días si se trata de empresas de servicios públicos). El escrito deberá presentarse ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, que es la autoridad del Trabajo, la Junta lo hará llegar al patrón o a sus representantes y aquél o éstos contestarán lo que estimen pertinente: Recibida la contestación, tanto los trabajadores como el patrón tendrán una audiencia o reunión de avenimiento, es decir, - se buscará a través de la autoridad conciliar sus intereses; pero si no es posible que exista acuerdo en esa audiencia, entonces seguirá adelante el período de pre-huelga, hasta el momento en que, de acuerdo con los términos antes apuntados (seis o diez días) estalle el movimiento, como se dice en la jerga obrera, o sea que materialmente se lleve a cabo la suspensión del trabajo, colocando en la puerta de la negociación una bandera roja y negra, símbolo tradicional del movimiento de huelga.

Conviene únicamente aclarar que una vez llevada a cabo la suspensión de las labores, sólo un acuerdo entre los trabajadores y el patrón o una declaratoria de la autoridad del Trabajo en el sentido de que la huelga ha sido declarada "ilícita" - es decir, contraria a las disposiciones legales o al orden social (ya sea porque los trabajadores huelguistas acometen actos violentos, ataquen las propiedades o las personas, o en caso de guerra) podrá dar por terminado el movimiento de huelga. Puede verse por lo tanto, que la protección a los trabajadores que declaran la huelga es absoluta e inclusive las autoridades policiales deben otorgar esa protección si se les solicita, a fin de impedir que sea roto el orden instaurado al producirse la cesación del trabajo.

La Ley Federal de Trabajo anterior, contenía un capítulo dedicado al paro o lock-out, como lo han denominado en otros países, referido a la suspensión del trabajo llevada a cabo por los patrones o empresarios directamente. Se decía en la misma -- que "paro" era la suspensión temporal, parcial o total, del trabajo, como resultado de una coalición de patrones; sólo que en la práctica no llegó a existir de hecho esta figura jurídica, dado que se exigían varios requisitos para autorizar tal suspensión de actividades y sólo en casos de excepción, como el exceso de producción que haga indispensable suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, permitía a los patrones el cierre temporal de sus negociaciones. En la actualidad se introdujeron tres capítulos nuevos, de gran interés cada uno-

de ellos, relacionado el primero con la modificación colectiva - de las condiciones de trabajo; el segundo con la suspensión co-lectiva de las relaciones de trabajo y el tercero con la termina-ción colectiva de las relaciones de trabajo (artículo 426 al 439) en los cuales se expresan las actuales normas contractuales, sus-pender parcial o totalmente sus actividades o cerrar sus nego-cios si fuese necesario.

ORIGEN Y NATURALEZA.

La huelga, en forma inmediata, fué determinada por la -negativa de los patrones a discutir con sus trabajadores las con-diciones de trabajo de las empresas.

El contrato de trabajo rige relaciones de particulares, las obligaciones de los particulares que no impone el interés o-el derecho público, sólo pueden contraerse por medio del contra-to; el Estado, que se decía sin autorización para regular los --contratos, sólo pueden contraerse por medio del contrato; el Es-tado, que se decía autoridad para regular los contratos, dejaba-al juego de la voluntad de los obreros y de los patrones la fija-ción de las condiciones del contrato de trabajo.

El juego de esas voluntades, sin embargo no existía; la autoridad del patrón dentro de la empresa, era incontrastable. - El régimen jurídico que imperaba en ella, era su obra. Dicho ré-gimen jurídico lo construía el patrón con la sola mira de elevar

sus utilidades. Hombre y trabajo, factores de la producción, era eso, un factor numérico que se manejaba como cualquier gasto de la empresa. Por otra parte, la abstención del Estado, por otra, la negativa de los patrones a discutir las cuestiones de trabajo, la concepción de que el contrato es el resultado de la concurrencia del consentimiento, el principio de que la voluntad no dejaba de ser voluntad por duras que fueran las condiciones de trabajo implantadas en las empresas, no dejaron otra posibilidad de resolución, que la negativa a trabajar por parte de los trabajadores.

Así el estado de cosas, en algunos pueblos la respuesta del Estado fué catalogar la huelga en los códigos penales como un delito. En otros, se le toleró como una consecuencia de la libertad de trabajo. La suspensión de los trabajadores podía ocurrir en cualquier momento y los patrones tenían el derecho de substituir a los huelguistas. Ellos también, obraban al amparo de la libertad de trabajo. Nuestro régimen jurídico fué el primero que habló de la huelga como derecho y el primero que la reglamentó.

Ahora bien, la huelga puede ser concebida como un hecho; se realiza la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren en uso de la libertad de trabajo; puede igualmente ser concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los requisitos que la Ley consigna. En nuestra legislación, es un derecho colectivo, resul

tado del acuerdo, coalición, de la mayoría. Se ejercita por cada trabajador en particular, pero concertadamente, y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayoría de los trabajadores de una empresa.

Es una situación de hecho creada por el ejercicio de -- aquel derecho. La Ley determina las condiciones y términos de -- ejercicio y ello entraña obligaciones para las partes, pero esas obligaciones tienen por objeto crear la situación de hecho, o -- sea la suspensión; no son consecuencia de ella. Pueden sobrevenir, transformaciones jurídicas importantes; modificaciones de -- los contratos, regulación de los conflictos, nuevas medidas de -- seguridad, etc., pero no como consecuencia directa de la huelga -- sino como resultado del convenio que a resultas de ella celebren los obreros y patronos. Porque hasta eso más, la huelga en sí -- misma no es el conflicto. El derecho de huelga nace de la existencia de una diferencia de carácter general, entre capital y -- trabajo, constituye un medio que se considera eficaz para solucionar esa diferencia.

La huelga es un proceso privado para la solución de los conflictos colectivos de trabajo que consiste en ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo. (Artículos 354, 355 y 440- de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

Para abundar en la cuestión, debemos apuntar que el derecho de huelga se justifica porque se le hace derivar de la ga-

rantía constitucional de trabajo. Si se tiene derecho a trabajar, se tiene derecho a no trabajar. Y si este derecho de no trabajar puede ejercitarlo un trabajador, no lo puede ejercitar la totalidad o la mayoría de los trabajadores de una empresa. No se toma en cuenta y en esto consiste la dificultad, que el trabajador -- tiene la obligación de trabajar por virtud de un contrato de trabajo, contrato que celebró en ejercicio de aquella libertad de trabajo. Suspender el trabajo es faltar al cumplimiento de las obligaciones contraídas, es dar ocasión al cumplimiento de contrato. El Artículo 5º Constitucional que sanciona la facultad de no trabajar del trabajador, declara que la falta de cumplimiento del contrato por su parte, sólo obliga a la consiguiente responsabilidad civil, sin que se pueda ejercer violencia sobre la persona para que la cumpla. La objeción es seria y no se salva concedir que el reconocimiento del derecho de huelga equivale a sancionar ese derecho como un efecto de contrato, efecto que expresa la posibilidad de suspender el trabajo por parte del trabajador. La justificación de tipo político, o sean las razones que tuvo el Estado para reconocer el derecho de huelga, deja en pie el problema jurídico.

Por otra parte, el trabajo no es una mercancía. El patrón tiene el deber de otorgar a sus trabajadores, conforme a la concepción del trabajo, las condiciones laborales compatibles -- con la situación económica de la empresa. En un momento dado los trabajadores reclaman el cumplimiento de ese deber; piden, la celebración del contrato colectivo de trabajo o su revisión, o el-

mejoramiento simple de las condiciones de trabajo para armonizar los derechos de los lectores de la producción. El patrón no accede, pero está en la posibilidad de satisfacer lo que los trabajadores piden o de hacer una satisfacción parcial. Está faltando - el patrón al deber que hemos mencionado. Y como está faltando a ese deber, carece de derecho para exigir a los trabajadores que cumplan a su vez con el contrato que él está violando. La huelga es, a no dudarlo, incumplimiento a la obligación de trabajar; pero un incumplimiento reconocido justo por el Derecho que ha -- erigido a excepción de que nadie, que ha faltado al cumplimiento de un contrato tiene derecho de pretender su cumplimiento, es -- oponible la excepción de contrato incumplido, según nuestro criterio.

Consignados por la Constitución del derecho de huelga y la libertad de trabajo, uno, que lleva la suspensión de los trabajos de una empresa, otra, que declara potestad del hombre el - dedicarse al trabajo o industria lícitos que le acomoden, tiene - que concluirse que al principio general del segundo, se hizo una excepción, el derecho de huelga.

La huelga, dentro del derecho del trabajo, es una de -- las situaciones más discutidas actualmente, ya que no puede ser considerada solamente como cuestión jurídica sino como un complejo jurídico-socio-político, que en una forma de expresión de la vida social.

La huelga, reconocida como un derecho de los trabajadores, es uno de los recursos de que disponen éstos para hacer respetar sus derechos frente a los patronos. Al mismo tiempo, constituye un instrumento peligroso, ya que si la huelga se encamina con otros fines puede causar un perjuicio no sólo a la empresa - contra quien se dirige, sino a los mismos trabajadores, a terceros ajenos al movimiento mismo, y a la colectividad en general, - por lo que requiere que el legislador tenga especial atención a fin de adaptarla a las condiciones imperantes en el medio para - el que legisla.

Uno de los resultados inevitables de la huelga, es el - perjuicio que causa a terceros afectados por la suspensión de labores, es decir, adquiere mayores proporciones cuando ésta suspande los servicios destinados a la satisfacción de las necesidades generales de la colectividad, que han sido elevados a la categoría de públicos precisamente para garantizar a los usuarios - la continuidad de su prestación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueta Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

CAPITULO CUARTO.-

EVOLUCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- CLASIFICACION DE LA HUELGA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Analisis de la Teoria Integral.- Sus fuentes y su objetivo.**
- b).- Analisis del Artículo 123.**
- c).- Huelga Lícita.**
- d).- Huelga Ilícita.**
- e).- Huelga Existente**
- f).- Huelga Inexistente**
- g).- Huelga Justificada.**

ANALISIS DEL ARTICULO 123.

La Constitución Política mexicana de 1917, es la primera carta magna que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El Artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910 para combatir la injusticia y la explotación.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, como lo afirma Arnoldo Córdova, no sólo es jurídica sino sobre todo política constitucional:

"La cuestión obrera de hecho, aunque en teoría fuese terriblemente ambiguo, se convertía así en una entidad que pasaba de lleno al campo del interés público, dejando de ser una mera relación entre privados". (1)

Como lo afirma el propio Córdova, el Artículo 123 tiene en su origen una larga historia de lucha de los proletarios mexicanos por remediar su condición de explotados. "Sin embargo, las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo no desvirtuaron el sentido y el alcance del 123, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de la justicia social; en efecto, - sobre la retórica moralista de muchos de los constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras se incluyeran en la Consti-

tución, quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que buenamente les correspondía y - que si no se les daba seguirían o llegarían a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estaba reorganizando". (2)

En la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 5º de la - Constitución que es el origen del Artículo 123 y que fué adicionado con tres garantías, de tipo social: la jornada de trabajo - no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso obligatorio.

Tan importante fué este dictamen que motivó que un grupo de diputados constituyentes se interesaran por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores y se presentó ante - el Congreso el 13 de enero de 1917 un proyecto del Artículo 123- que significó la modificación de ideas y conceptos, el avance -- del Derecho, pues con él nacía el nuevo derecho social de los -- trabajadores mexicanos en preceptos legales.

En la sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del Artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social, que originó el Estado de Derecho Social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítu-

lo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativa, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político.

La inclusión de los derechos sociales a la Ley Fundamental dió por terminado el período del liberalismo absoluto, permitiendo la acción directa del Estado en el proceso económico de la Nación. Estos derechos, los sociales, fueron arrancados por los sectores sociales que durante el movimiento armado constituyeron el proletariado.

"Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del Artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clase y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista". (3)

El tantas veces mencionado Artículo 123 según el maestro Trueba urbina "enfrente a los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del ca-

pital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123, pues, un -
derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en
primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases
sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones eco-
nómicas de los trabajadores y reivindicando éstos cuando se al-
cance la socialización del capital. Por ello, la única clase au-
ténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios".
(4)

Nos adherimos a la opinión del maestro Trueba Urbina, -
pues pensamos que el Artículo 123 es fundamentalmente un Derecho
Social en el que se resalta primordialmente el principio de pro-
tección y reivindicación de la clase obrera, para compensar la -
desigualdad que existe entre dicha clase y los patronos, es de-
cir, los propietarios de los bienes de la producción, por lo que
es un instrumento de lucha para la defensa de sus intereses y el
mejoramiento de sus condiciones económicas para alcanzar un bie-
nestar en su vida diaria.

"Así, los derechos sociales están vivos para su función
revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros-
y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamen-
te débiles, frente a los poderosos, capitalistas y propietarios,
insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las
garras de la explotación y de la miseria". (5)

"En consecuencia, dos son los fines del Artículo 123; -

uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria...

La segunda finalidad es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexicano del Trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo con-
signa, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre". (6)

El Artículo 123 ha significado un paso más en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance del -- derecho, el cambio del Derecho Privado al Derecho Público. Es no vedad, desde el punto de vista técnico, del Derecho Constitucional.

De su instrumentación resulta que las relaciones entre-trabajadores y empresarios, hasta entonces considerados como peg tenecientes esencialmente al Derecho Privado, al ser reglamenta-das y elevadas a la categoría de preceptos constitucionales, pa-san a ser de Derecho Público.

Se abre un nuevo campo para la acción directa del Esta-do en el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico en nues-tro país, sustituyéndose un orden antiguo para satisfacer las ne-cesidades del proletariado y dichas aspiraciones se elevan no só-lo a la categoría de preceptos jurídicos, sino que se consagran como preceptos fundamentales, señalando así las bases para una -nueva organización económica y social.

Con base en lo anterior, el Artículo 123 Constitucional puede ser desglosado de la siguiente manera:

Normas Proteccionistas:

- 1.- Jornada máxima de ocho horas.

- 2.- Jornada de siete horas para trabajo nocturno, así como la prohibición de las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de 16 años, y el trabajo nocturno industrial para unos y otros.
- 3.- Jornada máxima de seis horas para mayores de catorce años y menores de dieciséis.
- 4.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- 5.- Prohibición de trabajos físicos de esfuerzo considerable para las mujeres tres meses antes del parto y descanso obligatorio en el mes siguiente a éste.
- 6.- Fijación de un salario mínimo para satisfacer las necesidades normales del trabajador.
- 7.- A trabajo igual, salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad.
- 8.- Protección al salario mínimo.
- 9.- Reparto de utilidades.
- 10.- Garantía de que el pago del salario se hará en moneda del curso legal.
- 11.- Fijación de límite al trabajo extraordinario y pago del mismo en un cien por ciento más.
- 12.- Obligación del patrón de proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, así como los demás servicios necesarios a una comunidad.

- 13.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos cuando la población del centro de trabajo exceda de doscientos habitantes.
- 14.- Responsabilidad de los empresarios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 15.- Obligación patronal de observar los preceptos sobre higiene y salubridad, y de adoptar medidas de seguridad para prevenir accidentes.
- 20.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de la clase social y del gobierno.
- 21.- Responsabilidades patronales al negarse a aceptar el laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o a someter las controversias a su arbitraje.
- 23.- Preferencia de los créditos laborales sobre cualquier otro, en caso de concurso o quiebra.
- 24.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- 25.- Servicios de colocación gratuita para los trabajadores.
- 27.- Nulidad de las condiciones de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o que contengan renuncia alguna de sus derechos.
- 28.- Patrimonio familiar.
- 29.- Expedición de la Ley del Seguro Social, y la comprensión dentro de ella de los seguros de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

- 30.- Construcción de casas baratas e higiéncias por sociedades civiles, para ser adquiridas por los trabajadores.

Estas normas constituyen la base proteccionista para todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso son los derechos sociales a que tiene derecho la persona humana que vive de su trabajo, para su mejoramiento económico y consecuentemente su dignificación, y son también derechos que deben imponerse, en caso de violación patronal a ellos, a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Normas Reivindicatorias:

- 9.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.
- 16.- Derecho de los trabajadores a coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- 17.- Derecho de Huelga.
- 18.- Encuadramiento legal del concepto de huelga lícita, para conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

Las normas reivindicatorias constituyen los derechos -- legítimos de la clase trabajadora, pero no han logrado aún su finalidad, que es la socialización del capital. Toda vez que el -- derecho de asociación profesional no opera socialmente y el derecho de huelga no ha sido ejercicio con sentido reivindicador, si

no sólo con el fin de lograr un equilibrio ficticio entre los -- factores de la producción. Ya que por encima de estos derechos - se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con el respaldo y decidido apoyo del Estado.

LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina tiene su - fuente en el proceso de formación y en las normas del derecho me xicano del trabajo y de la previsión social, así como en la iden tificación y la fusión del derecho social en el Artículo 123 de - la Constitución de 1917.

En la interpretación económica de la historia del Ar--- tículo 123 Constitucional la teoría integral encuentra naturale- za social del derecho del Trabajo, en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la - producción económica y en toda prestación de servicios así como - su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dia léctica de los Constituyentes de Querétaro que fueron los creado res de la primera Carta de Trabajo en el mundo. Y se puede consi derar que a partir de esa carta nace el Derecho del Trabajo.

FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por fuente del Derecho debemos entender la génesis de - la norma y las diversas expresiones de la misma, el derecho le- gislado es espontáneo, así como la jurisprudencia y cualquier --

costumbre laboral proteccionista de los trabajadores. Las fuentes que dieron origen a la Teoría encuentran su nacimiento en -- nuestra propia historia, en la lucha de clases, en la plusvalía y en la propiedad, pero su base principal es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 Constitucional creador de la nueva ciencia social.

"Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, - artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a to do aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados- "subordinados o dependientes" y a los autónomos". (7)

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la teoría del Derecho del -- Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho so-- cial y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, pro tector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manua-- les e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obre-- ra, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a so-- cializar los bienes de la producción, y estimula la práctica ju-- rídica revolucionaria de la Huelga.

Para el Maestro Trueba Urbina el derecho social es un precepto de la más alta jerarquía jurídica por emanar de nuestra Carta Magna, y del cual forman parte el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123 en la legislación mexicana, como "summun" del derecho social y de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas por el capital. Los elementos de la Teoría Integral son:

1).- El Derecho social proteccionista, y

2).- El derecho social reivindicador.

La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, posición que nuestro derecho superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123 Constitucional, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos, como los profesionales de las ciencias y las artes.

La huelga como derecho reivindicatorio de los trabajadores y como garantía social fué expuesta por el Maestro Trueba Urbina en su obra: "La Evolución de la Huelga", que fué publicada en el año de 1950 y se mantendrá incólume mientras subsista el régimen de producción capitalista, pues el derecho de huelga es-

un derecho Constitucional que responde a la lucha de las clases oprimidas y no podrá ser suprimido o nulificado, so pena de encender otra revolución como la que le dió origen y que colocaría a nuestro pueblo en vía de realizar mediante la lucha su bienestar material y la transformación del Estado y sus instituciones.

CLASIFICACION DE LA HUELGA.

Exposición de los diferentes tipos de huelga que pueden darse, según nuestro Derecho, a efecto de tener una semblanza general de la misma.

HUELGA LICITA.

El Artículo 123 de la Constitución Federal, en su Fracción XVIII establece que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Del contenido de esta disposición desprendemos que, el elemento primordial para la licitud de la huelga es la obtención del equilibrio económico-jurídico entre los factores de la producción, bien entendido que, si llegare a faltar tal elemento, - el Derecho no protegería a la huelga.

Por su parte, el Artículo 450 de la Nueva Ley Federal -

del Trabajo, señala que la huelga deberá tener por objeto:

- a).- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- b).- Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la misma Ley.
- c).- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo que dispone el capítulo IV del propio Título.
- d).- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.
- e).- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, sobre participación de utilidades.
- f).- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente.

En consecuencia, podemos afirmar que la ilicitud de una huelga está determinada por el objeto que se persigue con la misma, si éste se encuentra dentro de lo establecido por el Artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

HUELGA ILICITA.

La fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional dispone que las huelgas serán ilícitas, únicamente, cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas per

tenescan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

En este aspecto, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 445, nos dice, propiamente lo mismo que el texto constitucional, y, analizando ambas disposiciones, encontramos que los elementos indispensables para que la huelga sea declarada ilícita son los siguientes:

- 1).- La ejecución de actos violentos contra las personas o las propiedades.
- 2).- La comprobación plena de que la mayoría de los huelguistas haya llevado a cabo dichos actos violentos, o bien que el país se encuentre en estado de guerra.

Si la huelga llega a ser declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, según dispone el Artículo 465 de la Ley, a aquellos que realizaron los actos violentos se les podrá rescindir su contrato de trabajo y no así a quienes no intervinieron en la ejecución de dichos actos.

HUELGA EXISTENTE.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 444, establece: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450".

Esta definición de huelga existente es acorde con lo --
preceptuado por el Artículo 460, que dispone: "Los trabajadores-
y los patrones de la empresa o establecimiento afectado o tercer-
os interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y
Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la sus-
pensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga".

Si no se solicita la declaración de inexistencia dentro
del plazo señalado, la huelga será considerada existente, por --
ministerio de la Ley, para todos los efectos legales correspon--
dientes.

HUELGA INEXISTENTE.

El Artículo 459 de la Ley señala cuando la huelga va a-
ser legalmente inexistente: al efecto dispone que lo será cuando:

- I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número-
de trabajadores menor al fijado por el Artículo 451
Fracción II, es decir que la suspensión no se reali-
ce por la mayoría de los trabajadores de la empresa
o establecimiento.
- II.- No se cumplieran los requisitos señalados por el Ar-
tículo 452, esto es, porque el escrito de emplaza-
miento de huelga no satisficiera los siguientes re-
quisitos:
 - 1.- Dirigirse al patrón, formulándose en él las peticio-
nes relativas, anunciándose el propósito de ir a la
huelga si no son satisfechas y expresándose concre-
tamente el objeto de la misma.
 - 2.- Presentarse por duplicado a la Junta de Conciliación
y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están-
ubicados en lugar distinto al en que resida la Jun-

ta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próximo, a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

- 3.- Si el aviso para la suspensión de labores no se dió por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, o, con diez días, cuando se trate de servicios públicos.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga, por causas distintas a las señaladas precedentemente.

El Artículo 463 señala que, si la Junta declara inexistente el estado de huelga, deberán llevarse a cabo los siguientes procedimientos.

- 1.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo.
- 2.- Los apercibirá de que, por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.
- 3.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y
- 4.- Dictará las medidas convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

HUELGA JUSTIFICADA.

El Maestro Trueba Urbina al hablar de este tipo de huelga sostiene que es aquella cuyos motivos son imputables al pa---

trón, conforme al Artículo 466, que establece:

Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

- 1.- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y
- 2.- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes reclusos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Arnoldo Córdova. La Ideología de la Revolución Mexicana, --- Ediciones Era, México, 1973. pág. 232.
- 2.- Ob. Cit.
- 3.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. pág. 111.
- 4.- Ob. Cit.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Ob. Cit.
- 7.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. 26a. Edición, 1975.

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho de Huelga que en sus orígenes fué de hecho, ha sido reconocido como un derecho por nuestra legislación positiva en respuesta a las necesidades y modernas transformaciones sociales. Surgió como consecuencia de los hechos que se desarrollaron en tiempos pasados y con el ánimo de terminar con las injusticias y procurar a la clase trabajadora un mejor nivel de vida.

2.- El Derecho de Huelga es el instrumento de defensa de los trabajadores en contra de la clase dominante, que pretende cimentar en la explotación humana su forma habitual de vida.- El reconocimiento legal de este Derecho nos muestra una etapa de progreso dentro de la natural evolución de la sociedad.

3.- Opino que el Derecho de Huelga es, sin duda alguna, la conquista social de más alcance en nuestro país, por la cual, la clase trabajadora ha obtenido, de los patronos, mejoras en sus prestaciones económicas y por ello, pienso que las fuerzas extraordinarias de la comunidad social debe dirigirse a la superación del hombre, ayudándolo, no explotándolo, pues, no debe perderse de vista, que la sociedad tiene como objetivo supremo al hombre mismo, quien al accionarla, la llena de contenido y al cances superiores.

4.- Durante los años de 1906 y 1907, los trabajadores textiles, mineros y ferrocarrileros, conscientes de la explotación de que eran objeto, llevaron adelante algunos movimientos de rebeldía, habiendo estallado las huelgas de Río Blanco y de Cananea, que fueron reprimidos con suma energía, también estallaron los movimientos huelguistas en los ferrocarriles que sobresalieron debido a que dichas huelgas se sucedieron con más frecuencia que en otros sectores, lo cierto es que constituyeron los primeros actos de rebeldía del proletariado en contra del Gobierno y de las empresas, al no soportar las condiciones infrahumanas en que se encontraban, tales movimientos tuvieron grandes repercusiones políticas, puesto que años más tarde, los trabajadores empuñarían las armas, teniendo como finalidad el derrocamiento del régimen porfirista.

5.- Las huelgas a que me he referido, fueron de gran trascendencia porque trajeron como consecuencia, el glorioso movimiento armado de 1910, cuyos postulados fundamentales motivaron la redacción e implantación de los preceptos que contiene el artículo 123 de nuestra Constitución.

6.- Es conveniente mencionar que en algunos estados de la República se trató de reglamentar el mencionado artículo 123, expidiéndose leyes locales que interpretaban de diferentes maneras las ideas del constituyente de 1917, pero realmente cuando -

se vinieron a establecer las bases que unificaron el criterio en todo el país, fué en el año de 1931, al expedirse la Ley Federal del Trabajo.

7.- Las rebeliones de los obreros son tan antiguas como la historia misma y sus manifestaciones han sido de diversas maneras, mencionando entre esos medios de lucha: el Boicot y el sabotaje. El Boicot consiste en la negativa por parte de los trabajadores de realizar trabajos que tengan relación con el patrón - con el que tiene conflictos por lo tanto se considera al boicot como una huelga parcial. El sabotaje es tan solo una variedad del boicot que consiste en trabajar mal y de prisa.

8.- Tanto el boicot como el sabotaje, son medios de lucha de la clase obrera que en la actualidad casi no se usan puesto que prefieren ejercer la acción directa de la huelga y el derecho de asociación, y de esta manera obtener mejores condiciones económicas y sociales.

9.- La huelga considerada según el artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo como la suspensión del trabajo por una coalición de trabajadores en forma temporal, es un medio de lucha que viene a solucionar los conflictos del proletariado y pone en un plano de igualdad a los trabajadores con sus patrones su finalidad es no sólo la de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, sino la de reivindicar los derechos del trabajador, socializando los factores de la producción capital y trabajo, tal lo afirma el maestro Trueba Urbina.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- A. Efinov y N. Freimberg. Historia de la Epoca del Capitalismo Industrial.
- 2.- Ballela Juan. Legislación del Trabajo.
- 3.- Aforismos Didácticos del Antiguo Egipto. Ed. Rusa. Leningrado, 1941.
- 4.- Orígenes del Capitalismo y de los Sindicatos. París, 1957.
- 5.- Pergolesi Ferruco. La Huelga en el Derecho Italiano. Artículo escrito en la publicación de Derecho del Trabajo Argentino. La Huelga. tomo III.
- 6.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.
- 7.- Rivero Jean. La Evolución de la Huelga y su Régimen Jurídico en Francia.. Tomo III.
- 8.- Poblote Troncoso Moisés. La Huelga en la Historia Social y - en la Legislación de Chile. Tomo II.
- 9.- Unsain Alejandro M. Las Huelgas en la República Argentina. - Tomo I.
- 10.- Casarrubias Vicente. Reveliones Indígenas en la Nueva España S.E.P., 1945.
- 11.- González Ramírez Manuel. La Huelga de Cananea. Fondo de Cultura Económica, 1957.
- 12.- La Tragedia de Cananea. Editorial Nacional, México, 1947.
- 13.- Montes Rodríguez Ezequiel. La Huelga de Río Blanco. Edición del Sindicato de Trabajadores en General de la Cía. Industrial de Orizaba, S.A., Río Blanco, Ver., 1965.
- 14.- Patricoli. J. O. La tragedia del 7 de enero de 1907. Ediciones del Grupo Cultural. Casa del Obrero Mundial. Cuba 60, -- México, D.F.
- 15.- Alvear Acevedo Carlos. Historia de México. 5a. Edición, Editorial Jus. México, 1967.
- 16.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
- 17.- Córdoba Arnoldo. La Ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México, 1973.
- 18.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, 1975.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.